

17001-23-33-000-2020-00215-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 087

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **GLORIA OFELIA GALVIS VALENCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** en el siguiente aspecto:

➤ De conformidad con lo previsto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través de mensaje de datos a la entidad demandada, y acreditar dicho envío ante este Tribunal.

Se advierte que cualquier documento o memorial debe ser enviado únicamente al correo sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Todo documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 126 de fecha 16 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00044-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 088

Mediante proveído de 24 de agosto último, se concedió a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** un término de 10 días para que corrigiera la demanda de **REPETICIÓN** que promueve contra los señores **HENRY MESA ECHEVERRI, JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO** y **CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS**, para que, entre otros aspectos, aportara por medio electrónico los anexos de la demanda, así como las direcciones de correo electrónico de los demandados, para surtir su notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que con la corrección no se aportó en medio virtual copia del escrito de solicitud de medida cautelar ni las direcciones de correo de los accionados, **REQUIÉRESE** a la accionante, para que se sirva suministrarlos en el término improrrogable de cinco (5) días contado a partir de la notificación.

Los documentos deben ser enviados únicamente al correo electrónico a la dirección de correo “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento dirigido a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 289

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD** promovida contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** por los señores **AIDA NELY CRUZ QUINTERO, ALBA MARINA FRANCO GIRALDO, DANIEL ALBERTO CARDONA CHICA, DAVID FERNANDO PACHECO VALENCIA, FABIOLA GARCÉS CANDAMIL, JESÚS ANTONIO DÍAZ CORRALES, JHOINER ALFONSO MEJÍA CASTAÑEDA, JOMAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, JULIO CÉSAR OLIVEROS MURILLO, MARIA CRISTINA DUQUE VÉLEZ, MARIA NELLY CARDONA OSPINA, RUBIELA MONTES LÓPEZ, SARA INÉS ÁLVAREZ, CLAUDIA LUCÍA DÍAZ HENAO, GLORIA INÉS RIVEROS GONZÁLEZ, JORGE AUGUSTO BLANDÓN RENDÓN, JOSE MARIO RAMÍREZ ACEVEDO, LORANA MEDINA RAMÍREZ, LUZ STELLA CORREA FORERO, MARIA ARACELLY RAMÍREZ URIBE, PAOLA PELÁEZ COQUECO y LINA MARÍA QUICENO DUQUE.**

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

7. **RECONÓCESE** personería a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89'009.237 y T.P. N° 112.907; LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. N° 41'960.717 y T.P. N° 165.395 y LEIDY VANESA ALVARADO LLANO, identificada con la C.C. N° 1.053'814.085 y T.P. N° 257.835, como apoderados principal y sustitutas, en su orden, de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos /fls. 1-44/.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2020-00178-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan David Peláez Castro
Demandado:	Empocaldas

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe allegarse constancia de notificación de los actos demandados, esto es de la resolución número 00022 de 4 de febrero de 2016 y del oficio SG-2017-IE 00004175 de 22 de mayo de 2017; ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
2. Acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, relacionado con que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Con la advertencia allí establecida, en el sentido de que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando, al inadmitirse la demanda, se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión, tal normativa ente está dispuesto.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**

Todo envío de memoriales a correo electrónico diferente del antes señalado, se tendrá por no efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large, sweeping loop on the left, followed by several smaller, connected loops and strokes that form the rest of the name.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 255

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00196-00
Demandante:	Alexander Cifuentes Arango
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Municipio de La Merced

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor Alexander Cifuentes Arango a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de La Merced.

LA DEMANDA

El 14 de mayo de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 38, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio nº D.A 200-379 del 8 de noviembre de 2018 expedido por el Municipio de La Merced; y **ii)** acto administrativo ficto configurado el 9 de enero de 2019 frente a la petición realizada el 9 de octubre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995 y que no fueron consignadas en el respectivo fondo; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la

¹ En adelante, CPACA.

consignación anualizada de las cesantías, prevista en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 65, C.1), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** allegar copia del Oficio n° D.A 200-379 del 8 de noviembre de 2018 expedido por el Municipio de La Merced, con la constancia de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; **ii)** aportar copia del documento denominado “*Extracto de cesantías expedida* (sic) *por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, que no obstante haber sido relacionado como prueba anexada, no fue adjuntado con la misma; **iii)** allegar CD con la demanda, poder y anexos en orden ascendente de foliatura, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA; y **iv)** adjuntar en CD o en físico copia de la demanda y sus anexos para el traslado correspondiente.

En escrito allegado de manera oportuna (fls. 67 a 70, C.1), la parte accionante aportó copia del Oficio n° D.A 200-379 del 8 de noviembre de 2018 expedido por el Municipio de La Merced, con la constancia de recepción del mismo por correo certificado. Sin embargo, indicó que como tal oficio no resolvía expresamente la reclamación administrativa, se configuraba un acto administrativo ficto o presunto.

En ese entendimiento, aportó nuevo poder y modificó el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, solicitando entonces la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados el 9 de enero de 2019 y el 1° de enero de 2019, frente al silencio administrativo negativo respecto de las peticiones elevadas el 9 de octubre de 2018 al Municipio de La Merced y el 1° de octubre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otra parte, precisó que el documento denominado “*Extracto de cesantías expedida* (sic) *por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, correspondía a la Resolución n° 3813 del 29 de septiembre de 2018, con la cual se reconocieron cesantías parciales.

Con auto del 22 de enero de 2020 (fl. 81, C.1), el Despacho ordenó a la parte actora integrar la demanda y la corrección en un solo escrito, lo cual hizo mediante CD obrante a folio 84 del expediente, atendiendo además las otras observaciones hechas en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Alexander Cifuentes Arango contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de La Merced. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de La Merced, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la

forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Municipio de La Merced, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de La Merced para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 256

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00390-00
Demandante:	Andira Milena Ibarra Chamorro
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Andira Milena Ibarra Chamorro contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

LA DEMANDA

El 16 de agosto de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 12, C.1), con el fin de obtener lo siguiente:

1. La inaplicación del artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la denominación “Grado 23” asignada al cargo de Abogado Asesor creado mediante dicho acto.
2. La declaratoria de nulidad de la Resolución nº DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales negó la reclamación administrativa tendiente a obtener las diferencias salariales y

¹ En adelante, CPACA.

prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal y el de Abogado Asesor Grado 23.

3. La declaratoria de nulidad de la Resolución nº DESAJMAR18-1661 del 1º de octubre de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución nº DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018.
4. La declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución nº DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales antes mencionadas, durante el tiempo en que se desempeñó como Abogada Asesora de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Reclamó así mismo la indexación de las sumas reconocidas; el reconocimiento y pago de intereses moratorios; y condenar en costas a la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Se precisa que la demanda no se admite frente a la Resolución nº DESAJMAR18-1661 del 1º de octubre de 2018, pues la misma no corresponde a un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandable ante esta Jurisdicción, sino a uno de mero trámite.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. Atendiendo la precisión hecha en la parte motiva de esta providencia, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Andira Milena Ibarra Chamorro contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que

contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75'102.000 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional nº 295.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127

FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 257

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00393-00
Demandante:	Julián Osorio Galindo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor Julián Osorio Galindo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

LA DEMANDA

El 16 de agosto de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 36, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° S-2019-026682/ARSAN – JEFAT – 3.1 del 9 de mayo de 2019, con el cual la entidad demandada negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el 6 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de una relación laboral en los términos referidos, y condenar a la entidad demandada a lo siguiente, debidamente indexado: **i)** reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho un servidor público de planta del área de sanidad de la Policía Metropolitana de Manizales; **ii)** reembolsar las cotizaciones hechas a pensión, salud y riesgos profesionales; **iii)** pagar indemnización moratoria

¹ En adelante, CPACA.

por no consignación de las cesantías; **iv)** pagar la suma equivalente a 25 salarios mínimos por concepto de daño moral; **v)** pagar indemnización por lucro cesante, consistente en la pérdida de la oportunidad de recibir los beneficios económicos de la Ley 1636 de 2013; **vi)** devolver pagos por concepto de retención en la fuente; y **vii)** reembolsar pagos por concepto de póliza de cumplimiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Julián Osorio Galindo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de

correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica al abogado JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'082.971 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 37 del expediente.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 258

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00423-00
Demandante:	Catalina Rincón Ramírez
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa regulado en el artículo 140 *ibídem*, instauró la señora Catalina Rincón Ramírez a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

LA DEMANDA

El 30 de agosto de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 4 a 34, C.1), con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte actora con ocasión del error judicial evidenciado en las sentencias del 26 de marzo de 2010, 30 de septiembre de 2010 y 19 de julio de 2017, proferidas por el Juzgado Tercero Adjunto Laboral del Circuito de Manizales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que negaron el reintegro al cargo que ocupaba la accionante en la Industria Licorera de Caldas, y generaron además una desigualdad desproporcionada por haber fallado de manera diferente frente a otro caso similar.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicitó condenar a la demandada al pago de \$2.024'551.129, por concepto de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro.

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la señora Catalina Rincón Ramírez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JUAN BAUTISTA GIRALDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía nº 10'243.325, y portador de la tarjeta profesional nº 78.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

En relación con el abogado JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía nº 16'076.158, y portador de la tarjeta profesional nº 158.678 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP², este Despacho le otorgará personería jurídica para actuar en el evento que el abogado principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

² “ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 259

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00439-00
Demandante:	Leyde Aguirre Martínez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Departamento de Caldas

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Leyde Aguirre Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Caldas.

LA DEMANDA

El 11 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 8, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 9653-6 del 3 de diciembre de 2018 y nº 1923-6 del 29 de marzo de 2019, con las cuales las entidades demandadas, en su orden, negaron la liquidación de las cesantías reconocidas con el régimen de retroactividad y confirmaron dicha negativa.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del 2 de septiembre de 1993 al 30 de diciembre de 2018, con el régimen de retroactividad, con la diferencia no pagada. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento de los ajustes de valor a que hubiere lugar.

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Leyde Aguirre Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Caldas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Caldas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Caldas para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.060'650.309 expedida en Villamaría, y portador de la tarjeta profesional n° 232.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 260

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00441-00
Demandante:	HMV Ingenieros Ltda.
Demandada:	Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la sociedad HMV Ingenieros Ltda. contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS².

LA DEMANDA

El 13 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 24, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 2019-0690 del 12 de marzo de 2019, con la cual CORPOCALDAS negó licencia ambiental solicitada por la sociedad demandante para la realización de un proyecto hidroeléctrico llamado “Aguabonita”.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a CORPOCALDAS al pago del daño emergente por los costos generados en la etapa de factibilidad y desarrollo y en la elaboración del estudio de impacto ambiental, así como del lucro cesante por la imposibilidad de desarrollar el proyecto hidroeléctrico mencionado.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CORPOCALDAS.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad HMV Ingenieros Ltda. contra CORPOCALDAS. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director General de CORPOCALDAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a CORPOCALDAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** a CORPOCALDAS para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 71'723.799, y portador de la tarjeta profesional n° 171.294 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 36 del expediente.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 113

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00460-00
Demandante:	Diana Isabel Hurtado Gómez
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 18 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 28), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° 17-2-2019-008856 del 20 de junio de 2019, con el cual el SENA negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1° de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2016, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al SENA al reconocimiento y pago de los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, de las vacaciones, de las primas de servicio, de las primas de navidad y de las cesantías e intereses a las cesantías, dejados de pagar por la entidad accionada durante el tiempo laborado.

De manera subsidiaria pidió el reconocimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas entre el 1° de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016, “(...) y que son descritas en el numeral 9 de la presente demanda” (fl. 4, C.1).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

¹ En adelante, CPACA.

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la demanda. Lo anterior, como quiera que, de un lado, se refirió a un período que no corresponde a aquel frente al cual se afirmó que supuestamente existió relación laboral entre las partes, y de otro, remitió a un numeral que no concuerda con la presunta descripción de prestaciones solicitadas.
2. En el evento de mantener la pretensión subsidiaria mencionada, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, esto es, señalando las razones fácticas que sustentan la solicitud de reconocimiento de prestaciones entre el 1º de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016.
3. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas así como el valor enunciado como tal. Lo anterior, en tanto la parte actora indicó tres sumas distintas como cuantía del proceso, sin explicar el fundamento de ello.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado ELIO FABIO PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'255.444 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 129.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 253

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00463-00
Demandantes:	Alirio Rodríguez y otros
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Alirio Rodríguez y otros contra el Municipio de Manizales.

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 57, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° SEM-UAF-1103 del 22 de abril de 2019 proferido por el Secretario de Despacho del Municipio de Manizales, con el cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a partir del año 2016. Pidió así mismo la reliquidación de la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, una vez se conceda el pago de la bonificación por servicios prestados.

El conocimiento del presente asunto correspondió al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 206, C.1).

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”.

Adicional a la regla de competencia anterior, el artículo 156 del CPACA previó en su numeral 3 que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, respecto de la competencia por razón de la cuantía en los casos donde se acumulen pretensiones, el artículo 157 *ibidem* determinó en el inciso 2º que “*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*”.

La acumulación de pretensiones se regula por el artículo 165 *ibidem*, así:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.* (Líneas del Despacho).

La finalidad y propósito del Legislador con la disposición transcrita fue evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: **i)** que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; **ii)** que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; **iii)** que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas; y **iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Atendiendo los requisitos previstos en la norma transcrita el Consejo de Estado ha definido claramente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones. Cabe recordar que en este sentido señaló²:

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados³.

En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. (Líneas fuera de texto).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08).

³ Cita de cita: Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. **32861**; Accionante: **Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo**: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.

Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”

Por su parte la jurisprudencia ha explicado la correcta aplicación de la figura de la acumulación de pretensiones con base en las innovaciones que trajo el CPACA, a saber⁴:

(...) en cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el mismo se realizó la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta cada una de las pretensiones individuales, que sumadas ascendieron a la suma de \$148'150.474 (fl. 57, C.1), mismo valor que los accionantes aprecian como el total de sus retroactivos; sin embargo, para determinar la competencia en razón de la cuantía, las pretensiones económicas acumuladas deben ser tomadas independientemente.

Atendiendo las providencias del Consejo de Estado mencionadas, estima el Despacho que la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, en tanto la pretensión más alta fue estimada en la suma de \$4'270.520 (fls. 43 y 44, C.1).

Conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, conforme al cual

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

En consecuencia, se remitirá este expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Alirio Rodríguez y otros contra el Municipio de Manizales.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 261

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00476-00
Demandante:	Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.² a través de apoderada judicial contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN³.

LA DEMANDA

El 1º de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 22, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión de Impuesto a la Renta para la Equidad CREE n° 102412019900003 del 4 de junio de 2019, con la cual la DIAN modificó la declaración privada presentada por GENSA para el año gravable 2015, imponiendo además sanción por inexactitud y sanción por devolución improcedente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se declare en firme el denuncia rentístico privado.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, GENSA.

³ En adelante, DIAN.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó GENSA S.A. E.S.P. contra la DIAN. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** a la DIAN para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada ANA MARÍA FORERO TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'346.427 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 129.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 114

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00480-00
Demandante:	Alba Lucía García García
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Municipio de La Merced

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 1º de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 32, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio del 24 de mayo de 2019 expedido por el Municipio de Salamina; y **ii)** Oficio nº PS-0792 del 11 de abril de 2019 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994 y 1995 y que no fueron consignadas en el respectivo fondo; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, prevista en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda en este proceso.

¹ En adelante, CPACA.

Lo anterior, como quiera que al revisar el Oficio n° PS-0792 del 11 de abril de 2019, el Despacho advierte que el mismo no resuelve de fondo la reclamación administrativa presentada.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá corregir el poder conferido, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar además copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 33 y 34 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.115

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00487-00
Demandante:	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Riosucio

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 10 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 7, C.1), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare la existencia y validez del contrato suscrito el 18 de octubre de 2007 entre la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P.¹ y el Municipio de Riosucio, *“PARA LA ADMINISTRACION (sic), SUMINISTRO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION (sic), REPOSICION (sic) Y EXPANSION (sic) DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO (sic) Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO (sic) EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO”* (fl. 4 vuelto, C.1).
2. Que se liquide judicialmente el contrato referido.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Riosucio pagar las siguientes sumas de dinero: **i)** \$370'331.865 por concepto de administración, operación, mantenimiento, facturación y recaudo; y **ii)** \$164'211.103 por concepto de intereses moratorios.
4. Que se indexen las sumas reconocidas por concepto de administración, operación, mantenimiento, facturación y recaudo.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ En adelante, CHEC.

Administrativo – CPACA², **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá aportar poder conferido en debida forma, a través del cual se faculte al abogado Leonardo Prieto Marín para interponer el medio de control de la referencia.
2. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibidem*, allegará copia del documento “Anexo 2 Liquidación del Contrato” (fl. 6 vuelto, C.1), relacionado como prueba anexada y que no fue adjuntado.

NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía n° 11'449.021 expedida en Facatativá, y portador de la tarjeta profesional n° 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, por carencia absoluta de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

² En adelante, CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 116

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00503-00
Demandante:	Dora Lilia Mazo López
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Municipio de Aguadas

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 18 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 34, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad los siguientes actos administrativos: **i)** acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 frente a la petición realizada el 8 de abril de 2019 ante el Municipio de Aguadas; y **ii)** Oficio nº PS-1458 del 12 de julio de 2019 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 a 2003 y que no fueron consignadas en el respectivo fondo; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, prevista en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda en este proceso.

¹ En adelante, CPACA.

Lo anterior, como quiera que al revisar el Oficio n° PS-1458 del 12 de julio de 2019, el Despacho advierte que el mismo no resuelve de fondo la reclamación administrativa presentada.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá corregir el poder conferido, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar además copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.117

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00511-00
Demandante:	Mónica Ramos Martínez
Demandado:	Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 25 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 27), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº G.G. 339-2018 del 25 de junio de 2018, con el cual se negó la solicitud de reconocimiento de relación laboral entre las partes durante el período comprendido entre el 3 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la declaratoria de existencia de la relación laboral referida, con el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, etc.) por todo el tiempo laborado. Reclamó adicionalmente el reembolso de las retenciones en la fuente e impuestos; el pago del auxilio de transporte y las dotaciones de calzado y vestido; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a que hubiere lugar con ocasión de la condena impuesta; el reconocimiento de sanción moratoria por el no pago de las cesantías; y la condena en costas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

¹ En adelante, CPACA.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.
2. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula. Lo anterior, en tanto se observa la inclusión de sanción moratoria, y además indemnización por cesantías y sanción de intereses sobre las cesantías.

Debe recordarse que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Conviene aclarar adicionalmente que sobre la sanción moratoria en el contrato realidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

Ha sido pacífica la postura³ que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar copia en medio

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13).

³ Cita de cita: Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras.

magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARÍA SIERRA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.053'841.147 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 302.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 262

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00547-00
Demandantes:	Edgar Alonso Castro Lizarralde Luis Manuel Castro Lizarralde Óscar Alberto Manjón Almeida Castro Flórez S.A.S. CDC Ingeniería S.A.S. Ingeniería, Desarrollo y Tecnología S.A.S. – IDT S.A.S.
Demandada:	Superintendencia de Industria y Comercio

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor Edgar Alonso Castro Lizarralde y otros contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

LA DEMANDA

El 16 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 15, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 85898 del 23 de noviembre de 2018 y n° 3008 del 11 de febrero de 2019, con las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, en su orden, impuso sanción a la parte demandante por infracciones al régimen de protección de la competencia, y confirmó dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ser exonerada del pago total de las multas e intereses

¹ En adelante, CPACA.

contenidas en los actos acusados, y que cesen los cobros coactivos iniciados por la entidad demandada en contra de los accionantes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** los accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Edgar Alonso Castro Lizarralde y otros contra la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de

la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado LEONARDO ROA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79'953.108 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n° 118.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes obrantes a folios 16 a 20 del expediente.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 125

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas Corre traslado prueba documental
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00574-00
Demandante:	María Dorys López de Arias
Demandado:	Miguel Ángel Franco Betancur (concejal del Municipio de Pácora) y otros

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del CPACA, en concordancia con el artículo 181 *ibídem*, **FÍJASE** nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia para el 31 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse a raíz de la suspensión de términos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

La citada audiencia se realizará el día **martes, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Se recuerda a la parte actora, con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, que le corresponde velar por que la testigo citada a su cargo comparezca a la diligencia y en este caso rinda declaración en forma virtual, para lo cual ésta deberá conectarse a la audiencia de pruebas desde la dirección de correo electrónico informada al Despacho.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada por la

Registraduría Nacional del Estado Civil (visible de folios 188 a 197 del cuaderno principal).

En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará debidamente escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, así como en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a sgtadminclde@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.118

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00581-00
Demandante:	Lady Yanery Hincapié Roza
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 11 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 27, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° 17-2-2019-013239 del 11 de septiembre de 2019, con el cual el SENA negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 8 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2016, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al SENA al reconocimiento y pago de los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, de las vacaciones, de las primas de servicio, de las primas de navidad y de las cesantías e intereses a las cesantías, dejados de pagar por la entidad accionada.

De manera subsidiaria pidió el reconocimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas entre el 1º de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016, “(...) *y que son descritas en el numeral 9 de la presente demanda*” (fl. 4, C.1).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

¹ En adelante, CPACA.

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la demanda. Lo anterior, como quiera que, de un lado, se refirió a un período que no corresponde a aquel frente al cual se afirmó que supuestamente existió relación laboral entre las partes, y de otro, remitió a un numeral que no concuerda con la presunta descripción de prestaciones solicitadas.
2. En el evento de mantener la pretensión subsidiaria mencionada, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, esto es, señalando las razones fácticas que sustentan la solicitud de reconocimiento de prestaciones entre el 1º de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016.
3. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas así como el valor enunciado como tal. Lo anterior, en tanto la parte actora indicó dos sumas distintas como cuantía del proceso, sin explicar el fundamento de ello y al parecer omitió el cuadro con el cual pretendía especificar uno de tales valores.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado ELIO FABIO PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'255.444 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 129.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 254

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00583-00
Demandante:	Municipio de Palestina
Demandado:	Centro de Bienestar del Anciano San Cayetano

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el Municipio de Palestina contra el Centro de Bienestar del Anciano San Cayetano.

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 8 a 24, C.1), con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 100-0007079, ubicado en el Municipio de Palestina.

De manera subsidiaria, solicitó la parte actora condenar al Centro de Bienestar del Anciano San Cayetano a pagar a favor de la entidad territorial de manera indexada, las mejoras realizadas a dicho inmueble con recursos del presupuesto nacional, por valor de \$349'565.980.

El conocimiento del presente asunto correspondió al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 30 de enero de 2020 (fl. 60, C.1).

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 6 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA dispuso que aquella “(...) *se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

Para la fecha de presentación de la demanda (2019), el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$821.116², lo que significa que el límite de 500 salarios mínimos previsto por el numeral 6 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de carácter laboral, correspondía a \$414'058.000 para esa época.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la cuantía de la demanda se estimó por la parte actora en la suma de \$349'565.980, por lo que la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

² De conformidad con el Decreto 2451 de 2018.

³ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el Municipio de Palestina contra el Centro de Bienestar del Anciano San Cayetano.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.119

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00592-00
Demandante:	Julieta Restrepo Garrido
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 16 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 19, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° SSA-GH-0449 del 5 de junio de 2019, con el cual el Municipio de Manizales negó la reclamación administrativa tendiente al reajuste salarial solicitado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al Municipio de Manizales a reajustar el salario de la parte actora desde el 1° de marzo de 2010, por cuanto ésta desarrolla funciones que corresponden al cargo de Profesional Universitario Grado 5.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
2. Atendiendo lo previsto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, allegará constancia de vinculación a la entidad demandada para la fecha de presentación de la demanda.

¹ En adelante, CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada NAYUA TALEB VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nº 30'353.508 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional nº 93.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 122

Asunto:	Fija fecha reanudación audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00602-00
Demandante:	Jairo Perdomo Ortiz
Demandado:	Juan Camilo Aldana Morales (concejal del Municipio de La Dorada)

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de la decisión adoptada por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia (fls. 126 a 132, C.1), **FÍJASE** fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con el artículo 283 *ibídem*.

La citada audiencia se realizará el día **lunes, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> No. 127 FECHA: 17 de septiembre de 2020  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 120

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00611-00
Demandante:	Silvio Hernán Restrepo Botero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 19 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 14, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial nº RDO-2018-02186 del 28 de junio de 2018 y de la Resolución Recurso de Reconsideración nº RDC-2019-01192 del 16 de julio de 2019, con las cuales la UGPP, en su orden, liquidó a cargo de la parte actora aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los períodos de enero a diciembre de 2015 por valor de \$56'538.616, e impuso sanción por inexactitud por la suma de \$33'923.174, y confirmó en su integridad las anteriores determinaciones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar que no se encuentra obligado a pagar las sumas determinadas en los actos administrativos mencionados. Reclamó además que se condene a la entidad al pago de las costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria pidió que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se cuantifiquen de acuerdo con el certificado de contador público expedido a la luz del artículo 777 del Estatuto Tributario, aportado en la respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir nº RCD-2017-02889 del 2 de octubre de 2017.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el aspecto que a continuación se indican, so pena de rechazo:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 *ibídem*, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a los actos administrativos a demandar. Lo anterior, como quiera que se observa que la Liquidación Oficial n° RDO-2018-02186 del 28 de junio de 2018 fue objeto de modificación por parte del Auto n° ADO – M – 491 del 27 de julio de 2018, mismo que no se incluyó dentro de los actos atacados.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.060'653.185, y portador de la tarjeta profesional n° 309.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ En adelante, CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 123

Asunto:	Fija fecha reanudación audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00008-00
Demandante:	Alba Luz Pérez Arias
Demandado:	Rubén Darío Giraldo Sepúlveda (diputado de la Asamblea Departamental de Caldas)

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de la decisión adoptada por el Consejo de Estado el 19 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia (fls. 376 a 382, C.1A), **FÍJASE** fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con el artículo 283 *ibídem*.

La citada audiencia se realizará el día **lunes, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127

FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 124

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00020-00
Demandante:	Alexander Vargas Castaño
Demandado:	Jhon Jairo Cardona Pérez (concejal del Municipio de Chinchiná)

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con el artículo 180 *ibidem*, **FÍJASE** nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que había sido programada dentro del proceso de la referencia para el 25 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse a raíz de la suspensión de términos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

La citada audiencia se realizará el día **lunes, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 127

FECHA: 17 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.121

Asunto:	Deja auto sin efecto
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-002-2017-00552-03
Demandantes:	Álvaro Arturo Vélez Trejos
Demandada:	Nación Fiscalía General de La Nación

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a dejar sin efecto el auto calendado el 17 de febrero de 2020 (fl. 2, C.2), a través del cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Por la providencia mencionada se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el día 26 de septiembre de 2019 (fl. 326 a 338 C.1A); no obstante, después de registrada la actuación se verificó que el proceso había sido conocido en anteriores ocasiones por el Despacho a cargo del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, razón por la cual debe ser remitido nuevamente a la Oficina Judicial para que el Despacho referido conozca de ese asunto.

En consecuencia, **DÉJASE sin efectos** el auto interlocutorio proferido el 17 de febrero de 2020, por el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar en segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial para que sea repartido nuevamente al magistrado que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 127

FECHA: 17/09/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N: 133

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

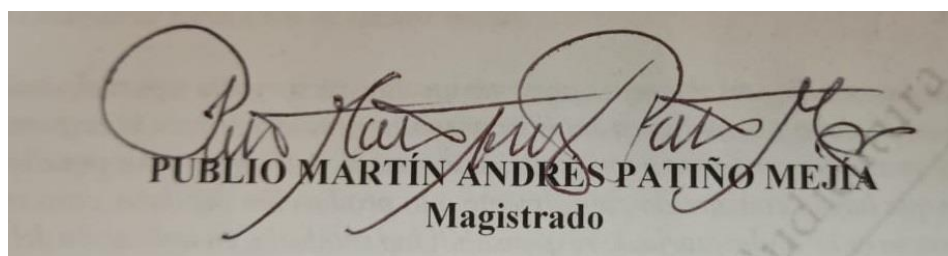
Radicado: **1700233300020190022000**

Demandante: MARÍA JOSÉ ÁNGEL BETANCUR

Demandado: PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Atendiendo el artículo 12 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 que ordena “*..Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.* Se hace necesario aplazar la audiencia que programada para el próximo veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta tanto sean resueltas las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 127
FECHA: 17 de septiembre de 2020
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N: 134

Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

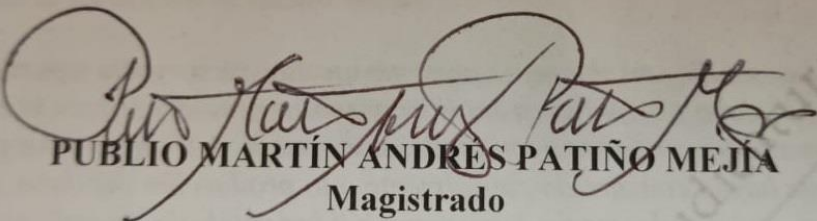
Radicado: **1700233300020190046400**

Demandante: MARINO GARCÍA MONTOYA

Demandado: ASSBASALUD E.S.E

Atendiendo el artículo 12 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 que ordena “... *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.* Se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020, hasta tanto sean resueltas las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 127 FECHA: 17 de septiembre de 2020 HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

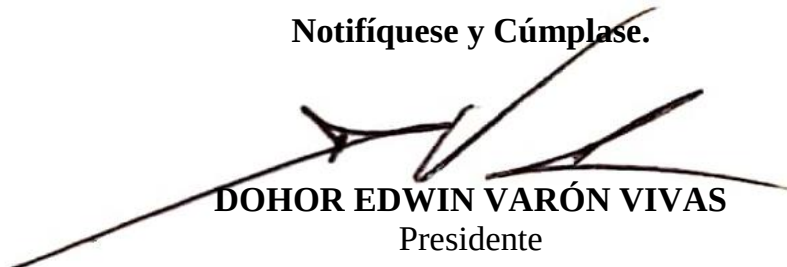
17001-33-33-755-2019-00321-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora María del Carmen Noreña Tobón y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

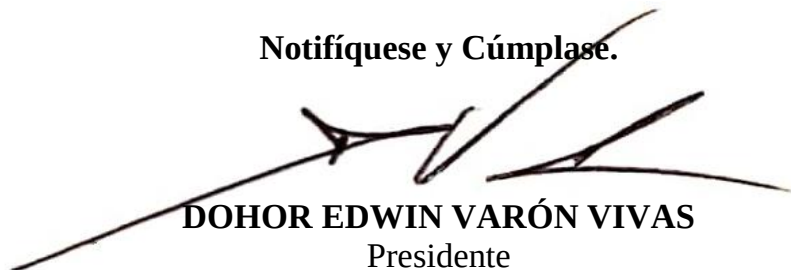
17001-33-33-003-2017-00267-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Amparo Rengifo Santibáñez y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°_ 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-23-33-000-2018-00354-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Carlos Andrés Higuera Vélez y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

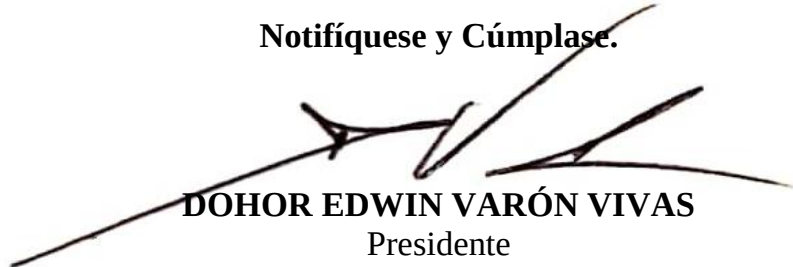
17001-23-33-000-2019-00239-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Beatriz Arias de Pinzón y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-33-33-003-2017-00443-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Silvio Betancur Loaiza y como demandada COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase.


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-23-33-000-2019-00243-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Carlos Alberto Vargas González y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

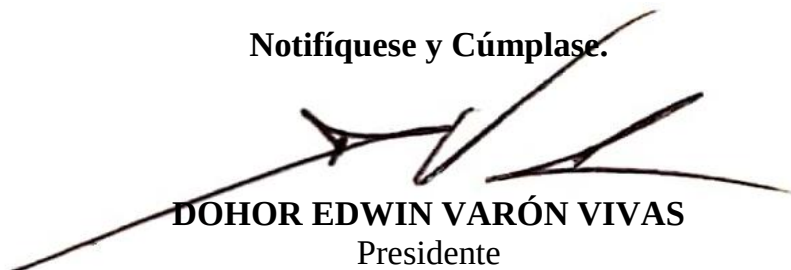
17001-23-33-000-2019-00101-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Darío Alonso Aguirre Palomino y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

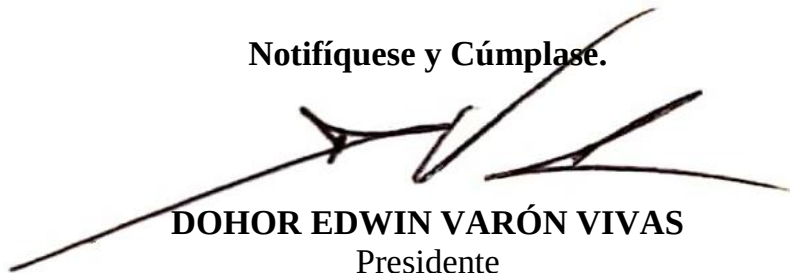
17001-23-33-000-2019-00006-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Jaime Enrique Montoya Marín y como demandada la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-23-33-000-2018-00217-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Arcesio Ramírez Zuluaga y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

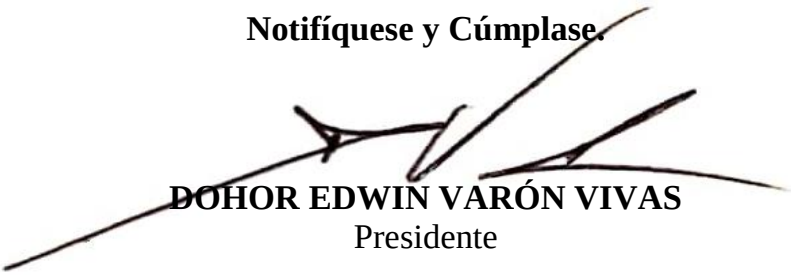
17001-33-33-002-2016-00446-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Jorge Posada Correa y Otros y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

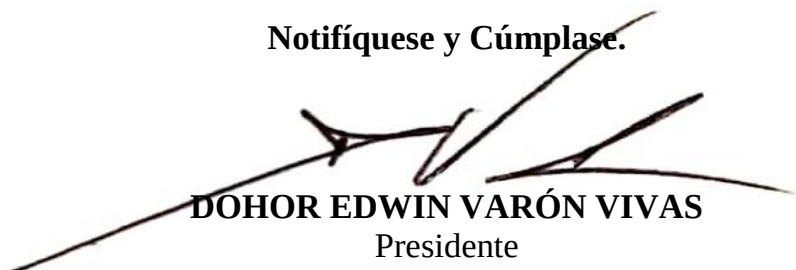
17001-23-33-000-2019-00030-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Vilma Zoraida Muñoz Cerón y como demandada la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

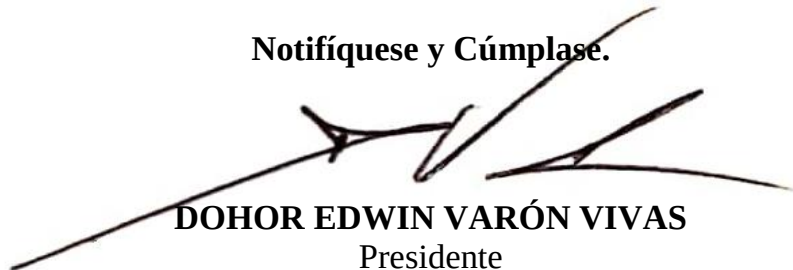
17001-23-33-000-2018-00455-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Geovanny Paz Mesa y como demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-33-33-002-2018-00359-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora María Eugenia Marín García y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

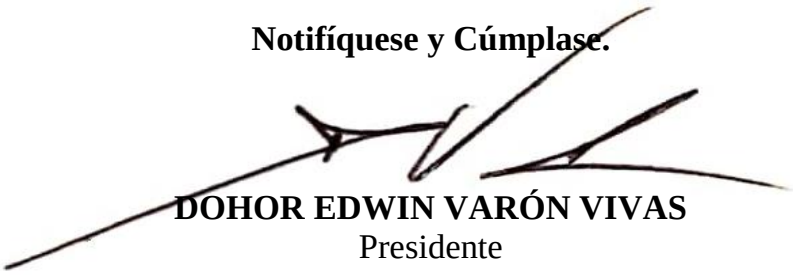
17001-33-33-002-2016-00296-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Ángela Patricia Giraldo Márquez y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-33-33-002-2017-00420-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Cesar Augusto Grisales Grisales y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

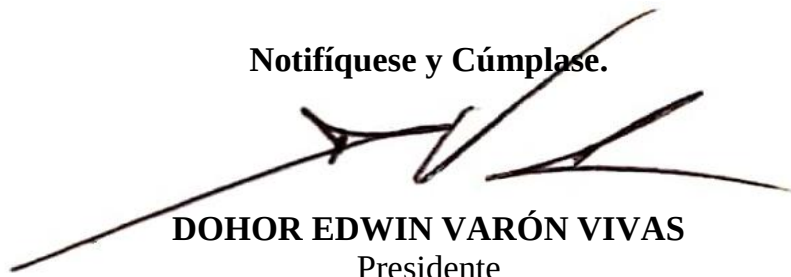
17001-33-33-002-2018-00319-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Ángela María Ramírez Bahena y como demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

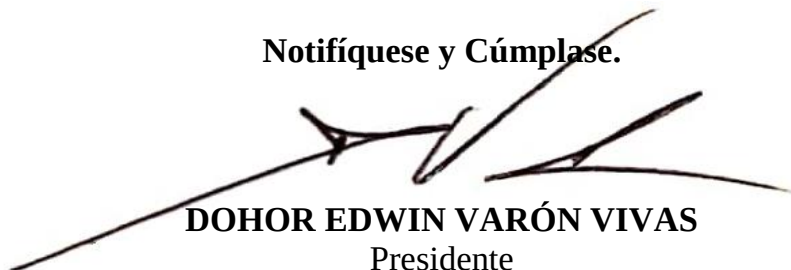
17001-33-33-002-2018-00255-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Omaira Toro García y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

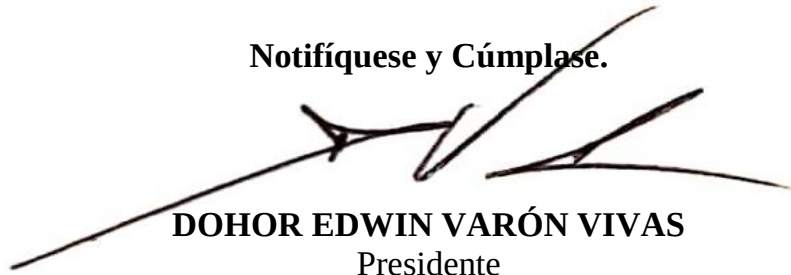
17001-33-33-002-2015-00342-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Norberto Gómez Bonilla y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-33-33-004-2018-00331-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Luis Fernando Baquero González y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

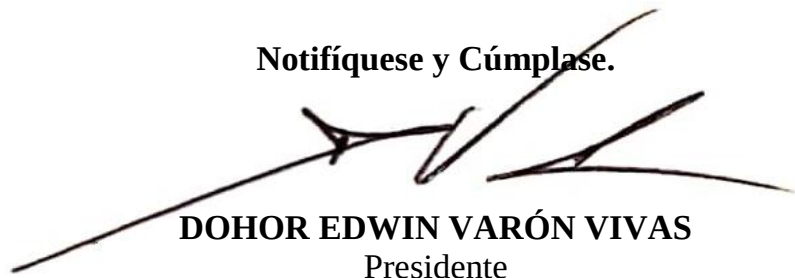
17001-23-33-000-2019-00238-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora María Jovita Herrera Agudelo y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

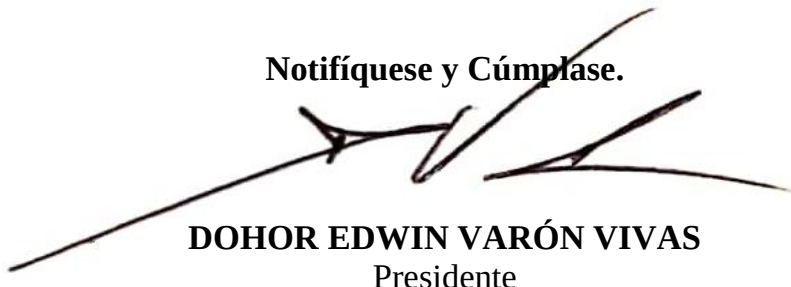
17001-23-33-000-2019-00322-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjuces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjuces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Luis Horacio Peláez y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

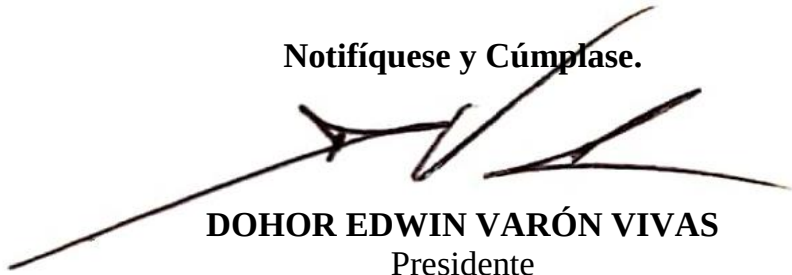
17001-23-33-000-2015-00120-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Diana Marcela Tabares y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

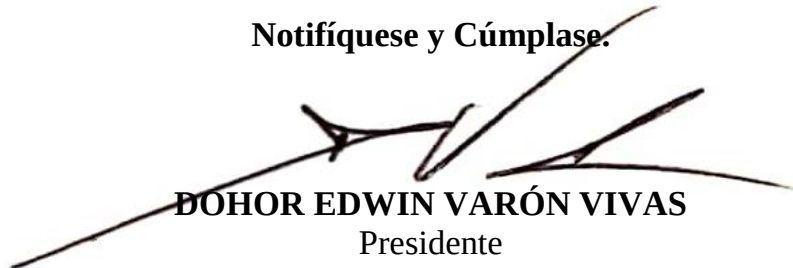
17001-23-33-000-2018-00348-00.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor José Joaquín Ríos Valencia y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

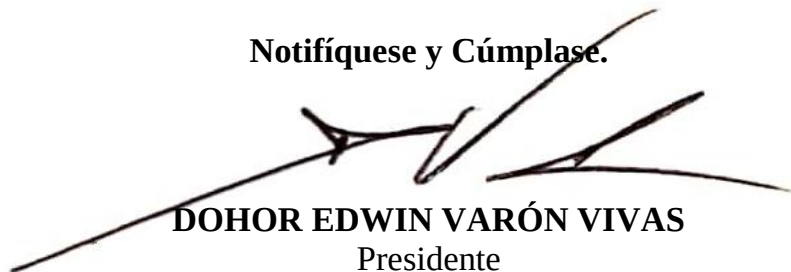
17001-23-33-000-2015-00423-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Juan Bautista Giraldo Cardona y como demandada COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

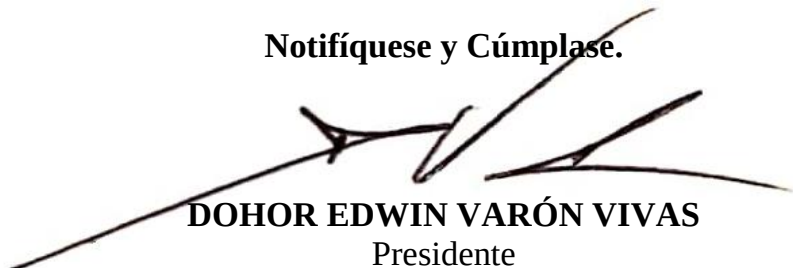
17001-23-33-000-2018-00614-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Mario Fernando Noreña Chica y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

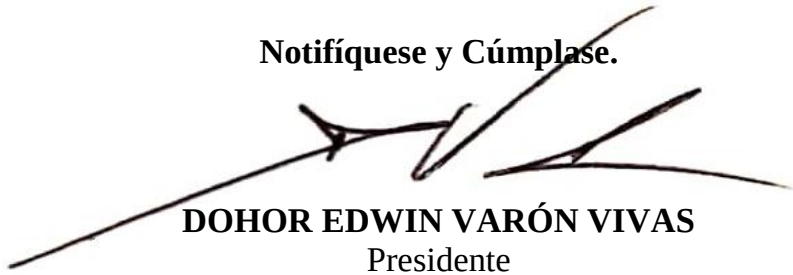
17001-33-39-007-2016-00020-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjuces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjuces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Ruby del Carmen Riascos Vallejos y Otros y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

17001-23-33-000-2018-00344-01

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjuces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjuces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Luis Eduardo Collazos Olaya y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

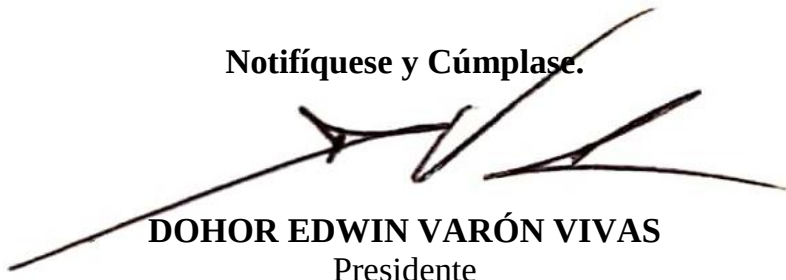
17001-23-33-000-2019-00117-01.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Jorge Hernán Pulido Cardona y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

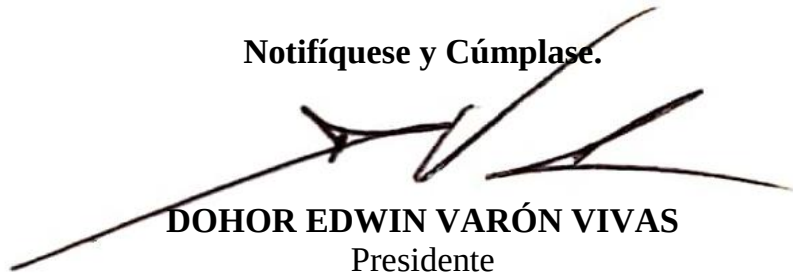
17001-33-39-008-2016-00380-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjuces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjuces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Celia Stella Aristizábal Buriticá y Otros y como demandada la Nación – -Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

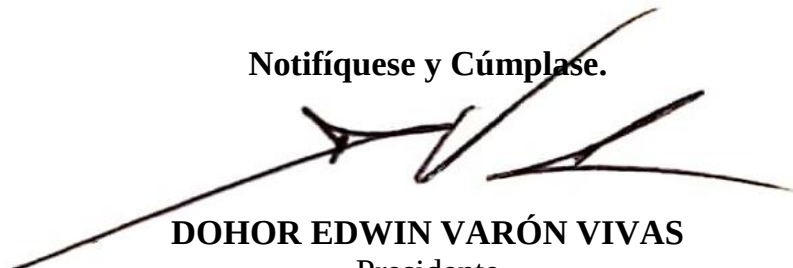
17001-33-39-008-2018-00198-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante la señora Blanca Offir Jaramillo Gómez y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°._
127 de septiembre 17 de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas
Presidente

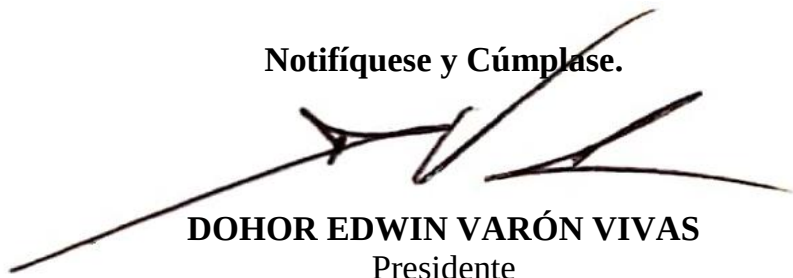
17001-33-33-002-2018-00427-00

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en auto que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, debe someterse el presente asunto a sorteo de conjueces.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia de sorteo de conjueces, que se llevará a cabo de manera virtual, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante el señor Víctor Alonso García Sabogal y como demandada la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Presidente

17-001-33-33-004-2016-00073-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

S. 117

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía de los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIRO MEJÍA ESCOBAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

I) Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 16'428.637 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual quedó ejecutoriada el catorce (14) de febrero de 2013. Los intereses corresponden al periodo comprendido entre el quince (15) de febrero de 2013 y el treinta (30) de noviembre de la misma anualidad.

II) Se indexe la anterior suma desde el primero (1º) de enero de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina y hasta que se verifique el pago total.

III) Se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI

- El nueve (9) de noviembre de 2011, el Juzgado 2° Administrativo de Manizales dictó sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el ejecutante, providencia con la cual condenó a la UGPP a reajustar su pensión con la inclusión de todos los factores salariales. El fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas el treinta y uno (31) de enero de 2013.
- Dentro del fallo también se ordenó su cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 178 del Decreto 01 de 1984.
- La UGPP reajustó la pensión de la parte actora mediante la Resolución RDP 025445 de cuatro (4) de junio de 2013, y en el mes de diciembre de ese año, reportó al FOPEP la inclusión en nómina del pensionado, cancelando a su favor \$ 60'527.500 por concepto de mesadas y \$ 7'544.536 por indexación, sin pagar suma alguna por intereses.
- Como la extinta CAJANAL EICE perdió competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados, la entidad obligada a saldar esta deuda es la UGPP.

MANDAMIENTO DE PAGO

La Jueza 2ª Administrativa de Manizales libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 9'544.113 por concepto de los intereses moratorios /fls. 59-61 cdno. 1/, providencia que fue recurrida por la UGPP, siendo confirmada por la funcionaria judicial de primer grado /fls. 118-122 ídem/.

EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando de manera oportuna, **UGPP** formuló las siguientes excepciones /fls. 104-107/:

- (i) **PAGO:** afirma que con la Resolución RDP 025445 de cuatro (4) de junio de 2013 reajustó la pensión de jubilación del accionante, acto administrativo del cual transcribe su parte resolutoria.

(ii) **INEXISTENCIA DE A OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:** porque como la misma parte actora manifiesta, los intereses de mora reclamados en este proceso ejecutivo no fueron ordenados en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

(iii) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL:** que comporta la extinción de la acción en cuanto a los derechos cuya exigibilidad a la data de presentación de la demanda sea mayor de 3 años.

(iv) **BUENA FE:** por haber acatado los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales al momento de conceder y negar las prestaciones pensionales, por lo que corresponde a la parte contraria desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos proferidos por esa entidad.

(v) **GENÉRICA:** que debe ser declarada de oficio por el operador judicial.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Una vez vencido el término para formular excepciones, la jueza, atendiendo el mandato establecido en el canon 422 numeral 2 del CGP rechazó de plano las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL y BUENA FE, y corrió traslado de la de PAGO /fls. 126-127/, frente a la cual la parte actora se pronunció en el escrito que se halla a folio 130.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 2ª Administrativa dictó sentencia en la que declaró no probada la excepción de pago formulada por la UGPP, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la UGPP /fls. 158-160 cdno. 1/.

Como fundamento de la decisión, la operadora judicial expuso de manera sucinta que la sentencia que sirve de base a la ejecución fue dictada en vigencia del anterior Código de lo Contencioso Administrativo y prescribió el reconocimiento de intereses moratorios, cuyo pago no ha demostrado la entidad demandada a lo largo del proceso, aspecto que incluso se validó a través de una prueba de oficio decretada en primera instancia.

LOS RECURSOS DE SEGUNDO GRADO.

Una vez notificado en estrados el fallo de primera instancia, ambas partes formularon recursos de apelación, como a continuación se reseña / CD fl. 161 cdno. 1/:

UGPP (Min. 17:50): Plantea que la parte actora no tiene derecho al pago de los intereses reclamados, en cuanto la entidad efectuó un pago por este concepto por valor de \$ 8'012.734, quedando un saldo pendiente por conciliar equivalente a \$ \$1'531.339. En este orden, impetra que en segunda instancia se lleve a cabo una actualización del crédito con fundamento en lo establecido en el canon 446 numeral 4 del CGP.

Así mismo, reprochó la condena en costas que dispuso la jueza de primer grado, pues manifiesta que a lo largo del proceso no actuó de mala fe ni con temeridad, y su actuación se limitó a la defensa de los recursos públicos.

PARTE DEMANDANTE (Min. 24:21): De manera puntual planteó su desacuerdo con que la operadora judicial haya librado mandamiento de pago por una suma inferior a la solicitada en la demanda, pues en su criterio, los intereses deben liquidarse siguiendo el mandato del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, además, menciona que la indexación y los intereses moratorios no constituyen un mismo concepto.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: No se pronunció.

PARTE DEMANDADA /fls. 12-16 cdno. 2/: reitera que ya cumplió con la obligación que constituye base de recaudo, al paso que pide que en cuanto a la condena en costas en primera instancia se aplique el criterio objetivo - valorativo, según la sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del expediente 3066-2016 el 8 de junio de 2017, de la cual cita extensos apartados.

MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva a la UGPP al pago de las sumas de dinero correspondientes a los intereses de mora previstos en el artículo 177 del derogado Decreto 01 de 1984, con base la condena proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales y confirmada por esta corporación.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por las apelantes y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Cumplió la UGPP con la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, tendiente al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del entonces vigente Decreto 01 de 1984?*
- *¿Debe en esta instancia procederse a revisar la suma por la que se libró el mandamiento ejecutivo?*
- *¿La condena en costas depende de la temeridad o mala fe de la parte vencida en el proceso?*

**(I)
LA EXCEPCIÓN DE PAGO**

El elemento medular con el cual la UGPP cuestiona la decisión de primera instancia se fundamenta en que, a su juicio, no es deudora de ninguna suma de dinero a favor del accionante, pues ya dio cabal cumplimiento a la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, aunque seguidamente manifiesta haber pagado la mayor parte de la suma que fue ordenada por la jueza en el mandamiento ejecutivo, por lo que aduce que el crédito debe ajustarse. Por ende, pese a haberse alegado la extinción de la obligación, para la Sala lo que enuncia la UGPP es un pago parcial de la misma.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *ídem* establece por modo literal que *‘Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta’* /Resalta el Tribunal/, y fue precisamente la falta de prueba del pago lo que conllevó a la jueza de primer grado a declarar no probado este medio de excepción.

El H. Consejo de Estado ha determinado que tratándose de procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas para el cobro de obligaciones basadas en providencias judiciales, la excepción de pago implica una carga probatoria a cargo de la entidad pública que alega este medio de oposición a la pretensión ejecutiva.

Así lo indicó en providencia de cuatro (4) de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza (Exp. 11001-03-15-000-2018-02056-00):

“(…) En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse /de/ éste” /Destaca el Tribunal/.

Sobre el particular, se halla acreditado lo siguiente:

(i) El Juzgado 2º Administrativo de Manizales profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2011-00276-00 el nueve (9) de noviembre de 2011, en el que fungió como demandante el señor JAIRO MEJÍA ESCOBAR. En el fallo, condenó a la entonces vigente CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a reajustar la pensión de jubilación del actor con base en lo devengado en el último año de servicios /fls. 9-23 cdno. 1/.

(ii) La providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas - Sala de Descongestión, el treinta y uno (31) de enero de 2011 /fls. 25-28 cdno. 1/.

(iii) La UGPP dio cumplimiento a la sentencia con la Resolución RDP 025445 de cuatro (4) de junio de 2013, con la que reajustó la pensión del demandante en los términos establecidos en el fallo judicial /fls. 34-38 cdno. 1/.

(iv) Según certificación expedida por la UGPP, el reconocimiento del reajuste pensional a favor del actor fue incluido en nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2013, además, en el mismo documento consta que al demandante le fue cancelada por concepto de mesadas pensionales la suma de \$ 60'527.500 y \$ 7'544.536 por indexación, mientras que por intereses, expresamente se indica que no fue pagada ninguna suma de dinero /fls. 43-44 cdno. 1/.

(v) Atendiendo la afirmación de la UGPP según la cual había pagado a favor del ejecutante una suma por concepto de los intereses adeudados, la jueza de primera instancia decretó como prueba de oficio exhortar a dicha entidad para que allegara los respectivos soportes de consignación o nomina /fl. 135 vto. cdno. 1/.

(vi) Fue allegada la Resolución RDP 0456352 de doce (12) de diciembre de 2017, con la cual la UGPP reconoce el pago de los intereses moratorios adeudados al demandante /fls. 149-150 cdno. 1/, al igual que el Oficio N° 1110 de doce (12) de marzo de 2019, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, quien certificó que el pago no se ha realizado por cuanto el área de presupuesto se halla haciendo una validación de la apropiación presupuestal /fl. 147 ídem/.

Así las cosas, la decisión de declarar no próspera la excepción de pago se ajusta a derecho, pues la UGPP solo acreditó haber reconocido la obligación y no su pago así fuere parcial, por lo que era menester continuar la ejecución como lo definió la operadora judicial de primer grado.

En relación con la solicitud de la UGPP tendiente a que en segunda instancia se ajuste el monto por el que fue librado el mandamiento ejecutivo atendiendo al supuesto pago parcial que realizó, resulta a todas luces improcedente, atendiendo a que el procedimiento consagrado en el artículo 446 del CGP, relativo a la liquidación del crédito, opera como etapa posterior a la sentencia y ante el juez de primera instancia, además de que se itera, no obra prueba en el cartulario del supuesto abono realizado en favor del actor.

Finalmente, la parte actora ha impugnado la sentencia de primer grado por cuanto en su sentir, la suma por la que se libró mandamiento ejecutivo debió ser mayor, y sujetarse a los lineamientos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Al respecto, como lo ha expresado el Tribunal en asuntos con ribetes fácticos afines, la existencia y el monto de la obligación comportan elementos del título ejecutivo (art. 422 CGP), cuya configuración debe ser rebatida a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, según lo autorizan los cánones 430, 438 y 442 numeral 3 del estatuto procesal general, mecanismo que en este caso únicamente utilizó la UGPP y no la parte demandante.

Por ende, al pretender generar un nuevo escenario procesal para debatir la suma por la que debía ordenarse el pago, el ejecutante desconoce las etapas que de acuerdo con la ley adjetiva deben utilizarse para cuestionar ese específico punto, y por modo adicional, desborda el ámbito del debate judicial, en la medida que la decisión apelada únicamente aludió a la existencia o no del pago de la obligación, cuyo monto está en firme, y ninguno de sus razonamientos pretendió reabrir el debate sobre la suma adeudada.

LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Por otra parte, la UGPP también cuestiona la condena en costas efectuada en su contra en el fallo censurado, arguyendo sobre el particular que su conducta estuvo en todo momento cobijada por la buena fe.

En sentir de la Sala, dicha intelección no está llamada a salir avante, no solo por cuanto a voces del artículo 188 de la Ley 1437/11¹ la sentencia debe disponer sobre la condenación en costas, sino también por cuanto, al acudir al Código General del Proceso, su artículo 365 numeral 1 consagra que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”², sin atarse de modo alguno a la conducta que hubiere reflejado en el trámite procesal.

En este orden, debe tenerse presente que desde la entrada en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) previsto en la Ley 1437/11, la condena en costas

¹ Dice a letra la norma: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

² Cabe mencionar que dicha disposición se encontraba regulada de manera equivalente en el derogado artículo 392-1 del CPC.

no se halla condicionada a la actividad o conducta desplegada por los sujetos procesales (criterio subjetivo) -como sí acaecía en el otrora vigente Decreto 01/84-, sino que su imposición en sentencia encuentra como cardinal criterio la parte que resulte desfavorecida con la decisión de mérito que se dicte (criterio objetivo-valorativo).

En este orden de ideas, no encuentra este Juez Plural que la condena en costas ordenada por la Jueza *A quo* en contra de la entidad llamada por pasiva amerite ser reconsiderada, máxime al haberse evidenciado que la parte nulidiscente, además de la instauración del medio de control, participó activamente en las distintas etapas del proceso.

COSTAS.

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la UGPP, por ser la parte a quien la sentencia le fue desfavorable, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, **SALA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIR MEJÍA ESCOBAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 048 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

AI. 192

Radicación	17-001-23-33-000-2020-00062-00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Sandra Liliana Londoño y Otros
Demandado:	Municipio de Pácora –Agencia Nacional de Minería – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Instituto Nacional de Vías – la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez .

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauraron, a través de apoderado judicial, las señoras Sandra Liliana y Juliana Londoño Osorio y los señores Diego Alexander y Julián Londoño Osorio contra el Municipio de Pácora, Caldas; la Agencia Nacional de Minería; la Corporación Autónoma Regional de Caldas; el Instituto Nacional de Vías y la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez. En consecuencia, para su tramitación, se dispone:

I) Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP), notificará la demanda a las siguientes personas:

- 1) Al alcalde municipal de Pácora
- 2) Al presidente de la Agencia Nacional de Minería
- 3) Al director de Corporación Autónoma Regional de Caldas
- 4) Al director del Instituto Nacional de Vías
- 5) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.
- 6) A la demandada señora **María Cecilia Jaramillo Ramírez**. En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante, afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de ésta demandada, se procederá conforme al artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo

10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y de quien se aporta la siguiente información: Barrio Fernando Gaviria, manzana C casa 8 del municipio de Pácora, Caldas, teléfonos 3113108647 y 3136617726

7) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- II) Mantener en la Secretaría del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, que estará a disposición de los notificados.
- III) Para la notificación de la demanda a la parte demandada, se **requiere a la parte demandante**, para que una vez se surta por la Secretaría de este Tribunal la notificación personal de esta providencia, se remita a **través del servicio postal autorizado o mediante correo electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a las entidades, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inicio 5º del artículo 612 del CGP.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se acredita la remisión de los documentos arriba indicados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

- IV) Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA; dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente.
- V) Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico.
- VI) Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jhovanny Marín Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.836.551 y Tarjeta Profesional No. 295.356 del C. S de la J.

Notifíquese y cúmplase



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 23 33 000 2017 00872 00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionado:	Municipio de Villamaría, Caldas y Corpocaldas
Providencia:	Sentencia N° 92

Decide la Sala Segunda de Decisión, sobre el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes

1. Pretensiones

La parte accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos con el fin de que se resguarden los derechos relacionados con la moralidad administrativa, con medidas orientadas a que sean adquiridas y protegidas las áreas de interés para acueductos municipales de que trata el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, al respecto solicitó:

(…) Se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa, literal b, art 4 ley 472 de 1998

Se ordene a los accionados a realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha q (sic) se profiera sentencia.

Se ordene pagar a mí bien el 15% del valor q (sic) se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, art. 40 Ley 472 de 1998, se concedan costas y agencias en derecho a mí bien.

Se ordene por parte del juez en el auto admisorio aplicar, los art 86 y 96 CGP, a fin que los demandados aporten en la contestación de la demanda las pruebas que pretendan hacer valer y de consignar situaciones falsas o que dilaten la acción, sean condenados por temeridad y mala fe, además de aplicar el art 38 de la Ley 472 de 1998. Igualmente se aplique art 145 del CPACA.

Se ordene informar a la comunidad sobre esta demanda, por la página web de la rama judicial, link avisos a la comunidad y desde ya solicito se conceda amparo de pobre a fin que las pruebas que se requieran las paguen las partes o el fondo para acciones populares de la defensoría del pueblo y se invierta la carga de la prueba, pues no tengo vínculo laboral actualmente. ”

2. Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho:

Indicó que conforme al artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 106 de la ley 1151 de 2007, los departamentos y municipios deben dedicar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición, mantenimiento y conservación de recursos hídricos que surten de agua acueductos municipales y distritales, en aras de conservar el medio ambiente, tales como nacimientos de agua y áreas aledañas al recurso hídrico.

Adujo que la adquisición de estas zonas de conservación de las cuencas de los ríos, le corresponde a los respectivos municipios o distritos, en forma conjunta con la Corporación Autónoma Regional de Caldas y dichas entidades, no han adquirido los predios que obliga la ley para dicho fin.

Manifestó que no se han podido cumplir los fines de la Ley 99 de 1993, orientados a la protección de los embalses y acueductos del país frente a los efectos adversos del fenómeno del Niño y de la desforestación de las cuencas hidrográficas, causada por los asentamientos subnormales.

Solicitó la protección del derecho colectivo de moralidad pública y al buen manejo de la administración pública arguyendo que los recursos que ordena la Ley 99 de 1993 no se han invertido.

Invocó los artículos 2, 88, 89 y 209 de la Constitución Política, 4 literal b de la Ley 472 de 1998, Ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1151 de 2007.

3. Trámite procesal

Mediante auto del 20 de febrero de 2018 fue admitida la demanda y se ordenó su notificación al Alcalde del Municipio de Villamaría, Caldas, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, al Defensor del Pueblo y al Agente del Ministerio Público. De igual forma, se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la demanda. (F. 10, C. 1)

4. Contestación de la demanda

4.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas

En escrito allegado el 8 de marzo de 2018, la apodera judicial de la entidad contestó la demanda, señalando frente a las pretensiones, que las mismas son competencia del ente territorial accionado, ya que los requerimientos tendientes a adquirir áreas de interés para acueductos municipales son temáticas que le conciernen exclusivamente a los municipios y departamentos.

Solicitó se negaran las pretensiones, y se absolviera de todo cargo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- expresando que ha obrado conforme a los postulados constitucionales y legales que disciplinan su actuación.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas: Expuso que la obligación contenida en el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, le compete única y exclusivamente a los entes territoriales. Estima que la norma no obliga en ningún momento a las Corporaciones Autónomas Regionales a destinar parte de sus recursos económicos o ingresos para realizar dicha inversión, sino que la única obligación que deben cumplir las autoridades ambientales, es la de definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con esos recursos.

Ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia. Señaló que de acuerdo al ámbito propio de sus competencias, únicamente le corresponde definir esas áreas prioritarias, previa solicitud de las entidades territoriales. (fls. 14-29, C. 1)

4.2. Municipio de Villamaría, Caldas

El ente territorial contestó la demanda mediante escrito del 15 de marzo de 2018, mediante el cual se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora. Frente a los hechos expone que, el municipio ha realizado numerosas acciones para efectos de adquisición, mantenimiento y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al municipio de Villamaría, Caldas.

Explicó que, el hecho de que no se hayan adquirido predios durante cada vigencia no implica que los recursos y las obligaciones se hayan incumplido, pues en cada vigencia el

municipio dispone dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes para la conservación del recurso hídrico y así lo indica el Informe de la Contraloría General de Caldas según se observa en Oficio 121.12-266 del 18 de enero de 2016, donde se califica bien la gestión fiscal adelantada por la compra de dos predios denominados “La Carpeta y La Carpetica”, entre otras acciones puntuales de mantenimiento y conservación de recursos hídricos. (fls. 45-49, C. 1)

5. Audiencia especial de pacto de cumplimiento

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, las partes fueron citadas para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 18 de junio de ese mismo año. La misma fue declarada fallida al no lograrse una fórmula de arreglo. (fls. 157-158, C.1)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

Solicita la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, se conceda en su favor el incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y costas de conformidad con el Código General del Proceso. (fl. 191, C. 1)

6.2. Parte demandada

6.2.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas

Por intermedio de apoderada judicial, la entidad accionada procedió a presentar sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agregó que, dicha Corporación emitió el Informe Técnico 110-902 “Concepto Técnico Ambiental del Estado de Conservación e Importancia de las Coberturas Vegetales de la Microcuenca Quebrada Chupaderos para el Suministro de Bienes y Servicios Ecosistémicos”, en el cual se hizo un estudio detallado de la microcuenca, cumpliendo así con la carga que le impone la norma. (fls. 187-190, C. 1)

6.2.2. Municipio de Villamaría

Reiteró el cumplimiento del mandato legal de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, la cuales dan cuenta de inversiones anuales importantes en el pago de guardabosques por todas las veredas del municipio, encargados del cuidado de los nacimientos de agua, cuencas y microcuencas; además, en la suscripción de convenios para seguimiento ambiental con idéntico fin. (fls. 185-186, C. 1)

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

II. Consideraciones

La acción popular desarrollada por la Ley 472 de 1998, es de origen Constitucional y de naturaleza pública, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica.

Esta disposición, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, reguló el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y dictó otras disposiciones, las cuales están orientadas a garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza. Por su intermedio, se permite al titular acudir a la jurisdicción, para hacer cesar la vulneración del derecho colectivo o prevenir su violación.

Sobre la legitimación universal en las acciones populares, la Sala estima que esa medida se justifica, porque el objeto directo de la pretensión está referido a la protección del derecho colectivo vulnerado o amenazado con aquél y, además, porque en estas acciones no se trata de un conflicto litigioso entre partes que defienden derechos subjetivos. Adicionalmente, la acción popular está prevista en la Constitución para la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo cual procede de manera preferente a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial que puedan asegurar idéntico fin.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Ahora bien, la parte accionante pretende la protección del derecho e interés colectivo relacionado con la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por las accionadas como consecuencia del incumplimiento del mandato legal que les impone destinar un porcentaje de sus recursos públicos a la adquisición de las áreas de importancia estratégica para la conservación y mantenimiento de las cuencas abastecedoras de los acueductos.

Al respecto conviene señalar que, el presente medio de control, es principal y por lo tanto no tiene carácter residual o subsidiario, de modo que, siempre que se pretenda la protección de un derecho o interés colectivo, ésta será la vía para ello aun cuando se encuentre también de por medio el cumplimiento de una norma.

La jurisprudencia ha considerado sobre el tema, lo siguiente¹:

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:

[...]

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

[...]

1. Problema jurídico

¿Existe vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte las entidades accionadas por omisión en la destinación y ejecución de los recursos públicos para la conservación de las áreas de importancia estratégica y de las cuencas abastecedoras de los acueductos?

2. Acervo probatorio

 El accionante elevó derecho de petición tanto a la Alcaldía del Municipio de Villamaría, Caldas, como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, solicitando información acerca de la expedición de actos administrativos que acreditaran la adquisición de predios para la conservación del agua conforme lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: William Hernández Gómez 13 de febrero de 2018. Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

prevé la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007. (fls. 3-4, C.1).

-  Oficio 2017-IE-00019508 del 3 de agosto de 2017, mediante el cual Corpocaldas le responde el derecho de petición al accionante, informándole sobre la adquisición de predios por parte de la entidad en el Parque Natural Selva de Florencia PNSF en la Jurisdicción del municipio de Samaná y Pensilvania; así mismo informó que por petición de los municipios de Caldas y de la Gobernación de Caldas, le corresponde emitir concepto técnico - ambiental del estado del área abastecedora de acueductos para consumo humano ábaco, como área prioritaria para la conservación de bienes y servicios conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. (fls. 37 - 38, C. 1)
-  Escritura Pública No. 741 del 27 de diciembre de 2011, mediante el cual el municipio de Villamaría adquiere el predio denominado “La Carpeta”, identificado con ficha catastral No. 00-01-0031-0065-010101, ubicado en la vereda El Pindo, destinado a la protección del recurso hídrico municipal. (fls. 56 - 59, C. 1)
-  Estudio previo de necesidad, oportunidad y conveniencia para la adquisición del predio rural denominado “La Carpetica”, adiado el 28 de diciembre de 2013, en el cual se advierte la necesidad de adquirir bienes inmuebles destinados a la preservación de bienes de importancia ambiental y protección de los recursos hídricos y forestales, así como al mantenimiento de microcuencas. (fls. 60-71, C. 1)
-  Copia de la Escritura Pública 976 del 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se adquiere un lote de terreno denominado “ La Carpetica”, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Villamaría. (fls. 77-81, C. 1)
-  Constancia expedida por la Profesional Universitaria del área jurídica del municipio de Villamaría, del 12 de marzo de 2018, en la cual hace saber que para la vigencia 2015, se celebró convenio interadministrativo No. 089-2015 con Aquamaná ESP, para llevar a cabo la ejecución del programa de Guardabosques en el municipio de Villamaría, como mecanismo para la protección de cuencas hidrográficas que abastecen acueductos que proveen de recurso hídrico a la comunidad de esa localidad. (fl. 82, C. 1)
-  Copia de Informe de Visita Fiscal de Seguimiento a la Inversión ambiental de municipios, realizado por la Contraloría General de Caldas, fechado el 18 de enero de 2016, en el cual se concluye, entre otros, que el presupuesto apropiado anualmente en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para la adquisición de predios de importancia estratégica para los acueductos municipales, no alcanza a cubrir el valor de los predios declarados de importancia estratégica;

dificultando los procesos de adquisición de terrenos, teniendo en muchos casos que acumular los recursos de varias vigencias para acometer las compras de los predios, ya que los municipios se han limitado a destinar solamente el 1% de sus ingresos corrientes para tales efectos. Aunque en la vigencia 2014 - 2015 no todos los municipios de Caldas no adquirieron predios, evidencian que la mayoría de estos realizaron mantenimientos de predios adquiridos con anterioridad. Se advierte, además, que varios predios de importancia estratégica, tienen certificados de falsa tradición, motivo por el cual los municipios no los han podido adquirir con fines de protección ambiental. (fls. 83-111, C. 1)

✚ Certificado expedido el 14 de marzo de 2018 por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el que se da cuenta de las inversiones realizadas durante los últimos 5 años en el sector ambiental (año 2012 al año 2017), específicamente en la contratación de guardabosques para la protección del recurso hídrico. (fls. 112-113, C. 1)

✚ Constancia de la Profesional Universitaria del área jurídica del municipio de Villamaría, aditada el 12 de marzo de 2018, en la que señala la celebración de contratos de prestación de servicios personales para llevar a cabo la ejecución de programas de guardabosques, y labores de apoyo para la ejecución de obras de recuperación de tierras y/o cuencas hidrográficas.

✚ Modelos de contratos de guardabosques suscritos por el municipio accionado. (fls. 115-123, C. 1)

✚ Constancia de la Profesional Universitaria del área jurídica del municipio de Villamaría, aditada el 12 de marzo de 2018, que versa sobre la celebración de contratos de guardabosques para la vigencia 2018. (fl. 124, C. 1)

Oficio SG-J-200-2018-132 del 24 de octubre de 2018, emitido por el Municipio de Villamaría, mediante el cual informa sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación obtenidos por dicho municipio entre el año 1998 y el año 2017. (fl. 177, C. 1)

3. Derecho colectivo a la moralidad administrativa

En relación con el sentido y alcance de este derecho, el Consejo de Estado ha señalado²:

“(…) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha

² Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de junio de 2011, Rad. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

(...)

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: “(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvía el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional³, sobre el alcance de las decisiones judiciales para la salvaguardar del derecho colectivo a la moralidad administrativa ha considerado:

La Corte comparte la apreciación del Ministerio Público en su intervención cuando afirma que “anular el acto o contrato no es indispensable para proteger derechos e intereses, pues el juez tiene a su alcance múltiples medidas para lograr la protección de éstos, sin necesidad de definir la validez del acto o contrato, lo cual es una tarea propia y exclusiva, conforme al principio de especialidad, de la autoridad judicial que tiene competencia para ello”.

El juez popular no cumple funciones jurisdiccionales como las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto entre el Estado y un particular en la que deba decidir si un acto administrativo o un contrato está afectado de alguna causal de nulidad, sino que aquí tiene el papel de garante de un derecho colectivo. Del mismo modo, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía celebrarse un contrato, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto o contrato, cuya forma no consiste precisamente en disponer su anulación.

(...)

En la misma línea, esta Sala ha señalado que, siendo uno de los más importantes instrumentos para la ejecución de los recursos públicos y el logro de los cometidos estatales, no resulta posible que a la actividad contractual de la administración se la sustraiga del control judicial que la constitución garantiza a los ciudadanos, para exigir la eficacia de los deberes de corrección que impone la moralidad administrativa en las etapas de formación, ejecución, terminación y liquidación del contrato, para subordinarlo y conducirlo exclusivamente por los cauces de la legalidad y de las acciones ordinarias dispuestas para el control de este principio.

³ Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2001. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Ello debe ser así, porque, estando el contrato estatal al servicio de los intereses generales, el control de sus fines se ubica más allá de la eficacia de los derechos particulares creados, de manera que el reconocimiento de estos últimos solamente es posible cuando en sus efectos se adecúa plenamente a los fines estatales, dada la prevalencia de la moralidad administrativa. rft.

De los postulados normativos y jurisprudenciales en torno a la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, converge la prioridad de hacer efectivo el orden jurídico que emana de la Constitución Política, particularmente los que emanan de los principios rectores de la actividad administrativa, en especial de la moralidad administrativa que supone el quebrantamiento el principio de legalidad, y propende por proteger los derechos y acciones frente a actuaciones deshonestas y de favorecimientos particulares e individuales.

4. Deberes de ejecución y apropiación de los recursos públicos en aras de conservar las cuencas que abastecen los acueductos municipales

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración. Además, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993⁴ se creó el Sistema Nacional Ambiental, el cual consagró las políticas que promueven la conservación de los recursos naturales y la recuperación del medio ambiente, estableciendo como responsables de la política ambiental al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y entes territoriales.

En aras de fortalecer y preservar los recursos hídricos que surten a los acueductos municipales, la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1450 de 2011, dispuso:

“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su

⁴ Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, **las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible**, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento”.*

Del precepto citado se colige que en aras de proteger los ecosistemas y los recursos hídricos la autoridad ambiental dispuso en cabeza de las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, destinar un porcentaje de sus ingresos para ejecutar proyectos de áreas de interés público, en aras de adquirir y mantener las áreas de interés para abastecer los acueductos municipales, distritales y departamentales.

5. Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Entidades Territoriales en la protección de los recursos hídricos

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, determinó el objeto de las Corporaciones Autónomas, así: *“la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Las funciones de dichas Corporaciones se encuentran determinadas en el artículo 31 ibídem, entre ellas, ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental conforme al Plan Nacional de Desarrollo; promoción y desarrollo de programas ambientales; coordinación de planes y programas de proyectos de desarrollo ambiental de su jurisdicción, y de asesoramiento de dichos planes a los municipios, departamentos y distritos; ejercer funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua y demás recursos renovables; ordenar la implementación de las directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas y apoyar a los concejos municipales y asambleas departamentales en las funciones de planificación conforme lo señala la Constitución Política.

Así mismo, el artículo 63 de la referida ley impone a los municipios las funciones atinentes a la financiación y ejecución de programas de protección del medio ambiente:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 29 de octubre de 2015. Radicación: 66001233100020100034301

“Artículo 65. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

(...)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”

Bajo este contexto normativo, se concluye que las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, son las encargadas de adelantar, dirigir, ejecutar programas ambientales respecto a la conservación de los recursos ambientales, de los usos del agua y demás recursos renovables, además de adelantar proyectos de aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

Por su parte, como se avizoró, la ley faculta a las entidades territoriales para financiar los planes de conservación de recursos hídricos que surten los acueductos municipales, acudiendo a un porcentaje de los ingresos corrientes, con el fin de adquirir áreas de interés para dicho fin, siendo administradas por el ente territorial en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Adicionalmente, en cuanto a la cofinanciación de las áreas para la conservación y recuperación de los recursos naturales, el artículo 108 ibídem, prevé que dichos planes

estarán a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha referido a las entidades competentes para efectivizar los mandatos contenidos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y en un caso análogo al propuesto, expuso⁵:

“De conformidad con estas disposiciones, resulta claro, a todas luces, que no es potestativa de los departamentos y municipios la decisión sobre la destinación de los recursos para la conservación de las áreas abastecedoras de los acueductos, habida cuenta que perentoriamente la norma exige que destinen no menos del 1% de los ingresos para la adquisición de los predios.

Siendo así, se trata de recursos sobre cuyo monto y destinación no pueden decidir libremente los entes territoriales, habida cuenta que la ley definió la destinación que deben darle al 1% de sus ingresos y el deber de dedicar ese porcentaje a la adquisición de los predios y al mantenimiento de las zonas, esto último a partir de la vigencia de la Ley 1150 de 2007.

Por su parte, la adquisición de los inmuebles con los recursos destinados por la ley está orientada a la conservación de las áreas de importancia estratégica para la generación y suministro de agua potable, asunto sobre el que se destacan los siguientes aspectos:

i) se trata de un proceso que debe ser coordinado entre los entes territoriales y la corporación autónoma regional de la jurisdicción, habida cuenta que, en su calidad de máxima autoridad ambiental, tiene la función de “...adelantar... con el apoyo de las entidades territoriales los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales”, como lo dispone el artículo 108 de la misma ley; ii) en ese mismo orden, si bien el deber legal de destinar el 1% del porcentaje de los ingresos recae sobre los departamentos y municipios, no es menos cierto que sobre la corporación autónoma regional recae la función de adelantar los planes de cofinanciación necesarios para adquirir las áreas, de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y iii) el principio de colaboración, exigido desde las disposiciones constitucionales y el artículo 108 citado, requiere de un proceso previo de planeación, por parte de los entes territoriales y la autoridad ambiental, que permita establecer, priorizar e identificar las áreas estratégicas y los predios a adquirir, tal como lo exigen las disposiciones de la Ley 99 de 1993, con sujeción a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario (art. 63).

En efecto, las corporaciones autónomas regionales tienen a su cargo la función principal de “...administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

(...)

De donde no queda sino concluir que se trata de apropiaciones e inversiones forzosas, con destinación específica, que la ley pone en cabeza de los entes territoriales de cara al cumplimiento de los fines superiores relacionados con el derecho colectivo al medio ambiente sano y, en especial, la vida y dignidad humana, en cuanto orientados a la protección de cuencas hídricas de las que depende el abastecimiento del agua, vital para la subsistencia en condiciones de dignidad, el mejoramiento la calidad de vida, en fin, de la satisfacción de necesidades mínimas vitales del ser humano rft.

La Corte Constitucional⁶ se pronunció sobre la obligación en cabeza del Estado y las autoridades competentes para preservar y proteger los recursos hídricos y el derecho al agua potable, así:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un conjunto de obligaciones en cabeza del Estado en relación con la protección de los recursos hídricos con el fin de garantizar el derecho al agua de los habitantes de la nación. En esa línea, ha planteado que el Estado debe abstenerse de intervenir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua potable, lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua potable. La Corte lo ha expresado textualmente de la siguiente forma: “Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.”

46. Adicionalmente, ha enfatizado en la necesidad de que el Estado en su conjunto adopte las medidas necesarias y razonables para asegurar el ejercicio del derecho al agua potable e impedir la interferencia de terceros en su disfrute. En concreto, ha establecido que la adopción de estas acciones implica, (i) el establecimiento de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad, y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando estos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros.”

En suma, se tiene que las autoridades en materia de ambiental se encuentran facultadas para adelantar las gestiones administrativas tendientes a implementar y ejecutar acciones encaminadas a la conservación, preservación y mantenimientos de los recursos hídricos que permitan el adecuado abastecimiento de acueductos municipales en aras de satisfacer las necesidades básicas de la población.

6. Análisis del caso concreto

Pretende el actor popular probar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte del municipio de Villamaría y de la Corporación Autónoma Regional Caldas, al considerar que no se han adelantado los proyectos tendientes a la adquisición de áreas de interés, en aras de preservar y mantener el recurso hídrico con el

⁶ Corte Constitucional sentencia C-094 de 2015, MP. Luis Ernesto Vargas Silva del 10 de marzo de 2015. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-094-15.htm>

fin de abastecer los acueductos del ente territorial, destinando el 1% de sus ingresos corrientes para financiar dicho plan.

Por su parte, el ente municipal esgrime que ha cumplido debidamente con sus obligaciones legales por cuanto ha suscrito contratos para la conservación y adecuado mantenimiento de las áreas de interés ambiental dentro de su territorio, como es el caso de los servicios de guardabosques contratados en diversas vigencias fiscales con inversiones representativas respecto de sus ICLD.

De otro lado, Corpocaldas insiste en que las pretensiones formuladas por el actor popular, son atribuciones que le competen a las administraciones municipales, toda vez que del artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, no se desprende que dicha Corporación deba destinar parte de sus recursos económicos para la adquisición de áreas de interés.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁷ ha señalado los presupuestos de prosperidad de la acción popular, vale decir, “... *una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.*”

Así las cosas, se tiene que el municipio accionado adelantó entre año 2012 y 2017, programadas de guardabosques por valores que iban desde 87.018.965 en el año 2012 hasta \$115.078500 en el año 2017. (fls. 112-113, C. 1). De igual forma, acredita la compra de dos predios rurales, uno en el año 2011 y otro en el año 2013, cuya destinación es la protección de las cuencas abastecedoras del acueducto del municipio de Villamaría.

Ahora bien, en el expediente aparecen acreditados los Ingresos Corrientes del municipio de Villamaría entre el año 1998 y el año 2017, de modo que resulta posible determinar a cuánto equivale el 1% de dichos ingresos a fin de establecer si en cada vigencia fiscal se destinó o no dicho porcentaje al propósito determinado en la Ley. Es así como, de las erogaciones certificadas por el ente territorial desde el año 2011 al año 2017, se desprende que, en efecto, el municipio aquí accionado en cada una de tales datas, cumplió con la obligación de invertir el 1% de sus ICLD.

En el año 2011, por ejemplo, los ICLD eran del orden de \$5.998.246.054; a su vez, el 1% de dicho valor equivalía a \$59.982.460; entre tanto, el predio denominado “La Carpeta” y adquirido en ese año, tuvo un costo de \$120.806.125. Dicho ejercicio se hizo respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, dando como resultado inversiones incluso superiores al 1 % de los ICLD correspondientes a cada vigencia.

No obstante lo anterior, también se concluye que, desde la vigencia de la Ley 99 de 1993 y hasta el año 2010, no se acreditaron en el proceso, las inversiones del ente territorial en cumplimiento de dicha norma, esto es, la destinación del 1% de los ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de predios para la protección de las fuentes hídricas;

Ahora bien, el incumplimiento parcial de dicho mandato legal no basta por sí sólo para entender vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el cual, se repite, supone además, la existencia de un elemento subjetivo que se configura cuando el incumplimiento del mandato legal tuvo como finalidad el beneficiar al funcionario público o a un tercero, desviando con ello el interés real que debe orientar el ejercicio y desempeño de la función pública.

Lo anterior no obsta para que la Sala ordene, en la parte resolutive de la presente sentencia, que por Secretaría se compulse copia de ella con destino a la Procuraduría Regional de Caldas, a fin de que por dicho organismo de Control se adopten las determinaciones que, desde el punto de vista disciplinario y las demás propias de sus atribuciones constitucionales y legales, estime pertinentes ante la omisión de cumplimiento de la Ley así comprobada.

Luego entonces, como el derecho invocado es el de moralidad administrativa, se debe acreditar además del incumplimiento de un mandato legal, la conducta indebida, corrupta o torticera que afecte la ética pública, esto es, se deben demostrar dos elementos: “i) *el elemento objetivo: un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, desde sus manifestaciones, de desconocimiento del principio de legalidad y, de violación de los principios generales del derecho;* y ii) *el elemento subjetivo: que la actuación del funcionario pueda calificarse como inmoral, esto es, que se evidencie que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.*”⁸ Lo que no se demuestra en este caso.

En todo caso, al estudiar de oficio la posible afectación del derecho colectivo al ambiente sano se observa que, de las pruebas allegadas a la actuación no se desprende una disminución o alteración del recurso hídrico que surte el acueducto del municipio de Risaralda, Caldas, como tampoco el deterioro de las cuencas hidrográficas ubicadas en jurisdicción de dicho ente territorial, de modo que, resulta inviable declarar la vulneración de este último derecho colectivo ante la ausencia de elementos de convicción que así lo demuestren.

⁸ Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá D. C., Diecinueve (19) de noviembre de 2018, Radicación número 25026233230020020052864501
<http://anterior.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/B25000234100020180062501PARA20191118137545ENCIA20181214104141.doc>

7. Condena en costas

En torno a las costas en las acciones populares, el Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló:

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De conformidad con lo anterior, no se condenará en costas al actor popular comoquiera que no se encuentre demostrado que actuó de mala fe en el curso de este proceso.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Se niegan las pretensiones planteadas dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el municipio de Villamaría - Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Segundo: Sin costas, por lo considerado.

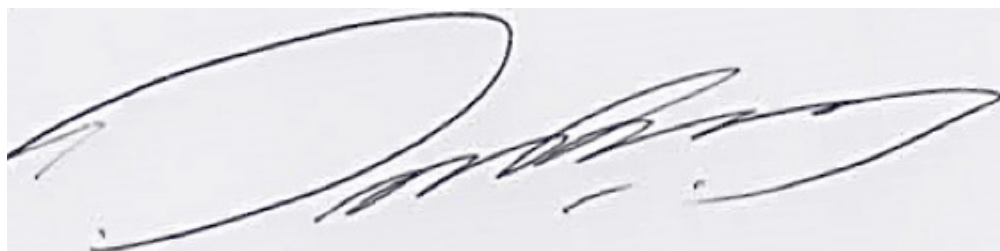
Tercero: Por Secretaría, compúlsese copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría Regional de Caldas, a fin de que por dicho organismo de Control se adopten las determinaciones que, desde el punto de vista disciplinario y las demás propias de sus atribuciones constitucionales y legales, estime pertinentes ante la omisión de cumplimiento de la Ley así comprobada.

Cuarto: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*

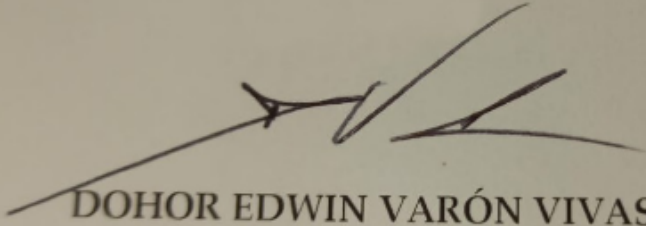
Notifíquese y Cúmplase

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is written over a light blue rectangular background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 23 33 000 2017 00867 00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionado:	Municipio de Risaralda, Caldas y Corpocaldas
Providencia:	Sentencia No. 91

Decide la Sala Segunda de Decisión, sobre el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes

1. Pretensiones

La parte accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos con el fin de que se resguarden los derechos relacionados con la moralidad administrativa, con medidas orientadas a que sean adquiridas y protegidas las áreas de interés para acueductos municipales de que trata el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, al respecto solicitó:

(…) Se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa, literal b, art 4 ley 472 de 1998

Se ordene a los accionados a realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha q (sic) se profiera sentencia.

Se ordene pagar a mí bien el 15% del valor q (sic) se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, art. 40 Ley 472 de 1998, se concedan costas y agencias en derecho a mí bien.

Se ordene por parte del juez en el auto admisorio aplicar, los art 86 y 96 CGP, a fin que los demandados aporten en la contestación de la demanda las pruebas que pretendan hacer valer y de consignar situaciones falsas o que dilaten la acción, sean condenados por temeridad y mala fe, además de aplicar el art 38 de la Ley 472 de 1998. Igualmente se aplique art 145 del CPACA.

Se ordene informar a la comunidad sobre esta demanda, por la página web de la

rama judicial, link avisos a la comunidad y desde ya solicito se conceda amparo de pobre a fin que las pruebas que se requieran las paguen las partes o el fondo para acciones populares de la defensoría del pueblo y se invierta la carga de la prueba, pues no tengo vínculo laboral actualmente. ”

2. Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho:

Indicó que conforme al artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 106 de la ley 1151 de 2007, los departamentos y municipios deben dedicar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición, mantenimiento y conservación de recursos hídricos que surten de agua acueductos municipales y distritales, en aras de conservar el medio ambiente, tales como nacimientos de agua y áreas aledañas al recurso hídrico.

Adujo que la adquisición de estas zonas de conservación de las cuencas de los ríos, le corresponde a los respectivos municipios o distritos, en forma conjunta con la Corporación Autónoma Regional de Caldas y dichas entidades, no han adquirido los predios que obliga la ley para dicho fin.

Manifestó que no se han podido cumplir los fines de la Ley 99 de 1993, orientados a la protección de los embalses y acueductos del país frente a los efectos adversos del fenómeno del Niño y de la desforestación de las cuencas hidrográficas, causada por los asentamientos subnormales.

Solicitó la protección del derecho colectivo de moralidad pública y al buen manejo de la administración pública arguyendo que los recursos que ordena la Ley 99 de 1993 no se han invertido.

Invocó los artículos 2, 88, 89 y 209 de la Constitución Política, 4 literal b de la Ley 472 de 1998, Ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1151 de 2007.

3. Trámite procesal.

Mediante auto del 20 de febrero de 2018 fue admitida la demanda y se ordenó su notificación al Alcalde del Municipio de Risaralda, Caldas, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, al Defensor del Pueblo y al Agente del Ministerio Público. De igual forma, se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la demanda. (F. 10, C. 1)

4. Contestación de la demanda

4.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas

En escrito allegado el 8 de marzo de 2018, la apodera judicial de la entidad contestó la demanda, señalando frente a las pretensiones, que las mismas son competencia del ente territorial accionado, ya que los requerimientos tendientes a adquirir áreas de interés para acueductos municipales son temáticas que le conciernen exclusivamente a los municipios y departamentos.

Solicitó se negaran las pretensiones, y se absolviera de todo cargo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- expresando que ha obrado conforme a los postulados constitucionales y legales que disciplinan su actuación.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas: Expuso que la obligación contenida en el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, le compete única y exclusivamente a los entes territoriales. Estima que la norma no obliga en ningún momento a las Corporaciones Autónomas Regionales a destinar parte de sus recursos económicos o ingresos para realizar dicha inversión, sino que la única obligación que deben cumplir las autoridades ambientales, es la de definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con esos recursos.

Ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia. Señaló que de acuerdo al ámbito propio de sus competencias, únicamente le corresponde definir esas áreas prioritarias, previa solicitud de las entidades territoriales. (fls. 15-31, C. 1)

4.2. Municipio de Risaralda, Caldas

El ente territorial contestó la demanda mediante escrito del 16 de marzo de 2018, mediante el cual se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora. Frente a los hechos expone que, el municipio ha realizado numerosas acciones para efectos de adquisición, mantenimiento y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al municipio de Risaralda, Caldas.

Planteó como excepciones de mérito las que denominó:

Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos reclamados. Aduce que ha cumplido a cabalidad las obligaciones legales que le competen.

Falta de violación de las disposiciones legales que sirven de fundamento a la presente acción. Señala que la administración municipal ha destinado sus ingresos corrientes a la adquisición de áreas de protección hídrica y bosques, en concurso con Corpocaldas y el Departamento de Caldas en cumplimiento de las Leyes 99 de 1993 y 1151 de 2007.

Ausencia de causa para demandar por la no afectación a la comunidad relacionada en la demanda. Indica que con sus acciones ha garantizado los derechos de la población asentada en dicho municipio.

Indebida escogencia de la acción. Aduce que la acción procedente es la de cumplimiento en tanto se busca en la demanda el cumplimiento de una norma.

Excepción genérica. (fls 48 - 55, C. 1)

5. Audiencia especial de pacto de cumplimiento

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, las partes fueron citadas para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 2 de septiembre de ese mismo año. La misma fue declarada fallida al no lograrse una fórmula de arreglo. (fls. 69-70, C.1)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

Solicita la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, se conceda en si favor el incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y costas de conformidad con el Código General del Proceso. (fl. 87, C. 1)

6.2. Parte demandada

6.2.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas

Por intermedio de apoderada judicial, la entidad accionada, procedió a presentar sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. (fls. 89-92, C. 1)

6.2.2. Municipio de Risaralda

El Municipio de Risaralda insistió en la ausencia de vulneración de derecho colectivo alguno, toda vez que ha destinado recursos de sus ingresos corrientes a la adquisición de áreas de protección hídrica, en concurso con Corpocaldas y la Gobernación de Caldas. Para el efecto, hace una relación de los convenios y contratos celebrados con dichas entidades. (fls. 93-97, C. 1)

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

II. Consideraciones

La acción popular desarrollada por la Ley 472 de 1998, es de origen Constitucional y de naturaleza pública, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica.

Esta disposición, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, reguló el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y dictó otras disposiciones, las cuales están orientadas a garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza. Por su intermedio, se permite al titular acudir a la jurisdicción, para hacer cesar la vulneración del derecho colectivo o prevenir su violación.

Sobre la legitimación universal en las acciones populares, la Sala estima que esa medida se justifica, porque el objeto directo de la pretensión está referido a la protección del derecho colectivo vulnerado o amenazado con aquél y, además, porque en estas acciones no se trata de un conflicto litigioso entre partes que defienden derechos subjetivos. Adicionalmente, la acción popular está prevista en la Constitución para la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo cual procede de manera preferente a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial que puedan asegurar idéntico fin.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la

acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

1. Excepción previa denominada “Indebida escogencia de la acción

El municipio de Risaralda, Caldas, al contestar la demanda planteó la excepción de indebida escogencia de la acción, teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante están orientadas a que se ordene el cumplimiento de disposiciones legales para cuyo propósito está prevista la acción o medio de control de cumplimiento.

Ahora bien, la parte accionante pretende la protección del derecho e interés colectivo relacionado con la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por las accionadas como consecuencia del incumplimiento del mandato legal que les impone destinar un porcentaje de sus recursos públicos a la adquisición de las áreas de importancia estratégica para la conservación y mantenimiento de los cuencas abastecedoras de los acueductos.

A efectos de resolver lo pertinente, baste señalar que el presente medio de control es principal y por lo tanto no tiene carácter residual o subsidiario, de modo que, siempre que se pretenda la protección de un derecho o interés colectivo, ésta será la vía para ello aun cuando se encuentre también de por medio el cumplimiento de una norma.

La jurisprudencia ha considerado sobre el tema, lo siguiente¹:

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:

[...]

b) Es principal: *La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*

[...]

De conformidad con lo anterior, se declarará infundada la mencionada excepción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: William Hernández Gómez 13 de febrero de 2018. Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

2. Problema jurídico

¿Existe vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte las entidades accionadas por omisión en la destinación y ejecución de los recursos públicos para la conservación de las áreas de importancia estratégica y de las cuencas abastecedoras de los acueductos?

3. Acervo probatorio

✚ El accionante elevó derecho de petición tanto a la Alcaldía del Municipio de Risaralda, Caldas, como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, solicitando información acerca de la expedición de actos administrativos que acreditaran la adquisición de predios para la conservación del agua conforme lo prevé la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007. /fls. 3-4, C.1/.

✚ Oficio 2017-IE-00019508 del 3 de agosto de 2017, mediante el cual Corpocaldas le responde el derecho de petición al accionante, informándole sobre la adquisición de predios por parte de la entidad en el Parque Natural Selva de Florencia PNSF en la Jurisdicción del municipio de Samaná y Pensilvania; así mismo informó que por petición de los municipios de Caldas y de la Gobernación de Caldas, le corresponde emitir concepto técnico - ambiental del estado del área abastecedora de acueductos para consumo humano ábaco, como área prioritaria para la conservación de bienes y servicios conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. (fls. 45 - 46, C. 1)

✚ Informe proveniente de la Alcaldía del Municipio de Risaralda, Caldas, sin fecha, en el cual se indican las siguientes acciones adelantadas en relación con el objeto de este proceso, pero sin el correspondiente respaldo documental que dé cuenta de las mismas: (fls. 98 - 102, C. 1)

- Convenio Marco Interadministrativo de Asociación entre el departamento de Caldas y los municipios de Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Filadelfia, La Merced, Marmato, Marquetalia, Manzanares, Marulanda, Neira, Pácora Pensilvania, Riosucio, Risaralda, Samaná, San José, Villamaría, Viterbo y Palestina, Nro. 21102016-0703 - sin fecha -, que tiene por objeto aunar esfuerzos para llevar a cabo el acuerdo marco que establece las condiciones en las cuales el departamento de Caldas realizará la adquisición de predios de microcuencas y cuencas abastecedoras de los acueductos municipales, para su protección y

conservación.

- Convenio No. 096 - 2013, suscrito entre el municipio de Risaralda y Corpocaldas, con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental en dicho municipio.
- Convenio No. 123 - 2014, suscrito entre el municipio de Risaralda y Corpocaldas, con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental en dicho municipio, por valor de \$59.756.846, de los cuales el municipio aportó \$30.000.000.
- Convenio No. 191-2014, suscrito entre el municipio de Risaralda y Corpocaldas, con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la protección y conservación de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental en dicho municipio, por valor de \$10.000.000, de los cuales el municipio aportó \$5.000.000.
- Convenio No. 207 - 2014, suscrito entre Corpocaldas, Municipio de San José, Municipio de Risaralda y Fundación Visión Sostenible y Social, con el fin de lograr la reconversión de sistemas productivos y acciones de conservación y recuperación de microcuencas abastecedoras en territorios de comunidades indígenas, a través de acciones de reconversión productiva, talleres de capacitación, asistencia técnica, feria de intercambio, aislamiento y restauración protectora. Lo anterior, por valor de \$50.330.300, de los cuales el municipio aportó \$5.000.000.
- Convenio No. 169 - 2016, suscrito entre Corpocaldas y el Municipio de Risaralda, con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión integral en microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental, a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. (CD, fl. 59, C. 1)
- Convenio No. 272 - 2016, suscrito entre Corpocaldas y el Municipio de Risaralda, con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de actividades de educación ambiental con las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales en temas relacionados con la gestión del agua. Ello, por valor de \$12.960.000, de los cuales el municipio aportó \$3.000.000. (CD, fl. 59, C. 1)
- Convenio No. 170 - 2017, suscrito entre Corpocaldas y el Municipio de Risaralda, con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión

integral en microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental, a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en las comunidades étnicas de Caldas. (CD, fl. 59, C. 1)

- En el referido informe proveniente de la Alcaldía del Municipio de Risaralda, Caldas, sin fecha, se indica que dicho ente territorial, si bien no adquirió predios de importancia estratégica, sí ejecutó recursos para el mantenimiento de predios de importancia ambiental, de propiedad de particulares o adquiridos por ente territorial anteriormente en cumplimiento de la Ley 99 de 1993. Aduce, no obstante, que en virtud del Convenio No. 21042015-0264 celebrado con el departamento de Caldas, pudo adquirir en el año 2015, los siguientes predios:

Vereda Santana, predio “El Bosque”, microcuenca “Cascarero”, matrícula inmobiliaria 103-9949, Ficha Catastral 1761-6000, Escritura Pública No. 173 del 24 de octubre de 2015.

Vereda Piel Roja, predio “Buenos Aires”, microcuenca “La Escondida”, Matrícula Inmobiliaria 103-27381, Ficha Catastral 17-616-00-01-00-00-0008-0004-0-00-00-0000, Escritura Pública No. 206 del 11 de diciembre de 2015.

- Así mismo, señaló que mediante Acuerdo No. 009 del 20 de agosto de 2016, se modificó el Estatuto de Rentas del municipio a fin de eximir del cobro del impuesto predial a los inmuebles de interés ambiental, adquiridos para la protección de microcuencas abastecedoras del recurso hídrico por entidades públicas como departamento y municipio.
- Informó, además, que el municipio de Risaralda realizó el avalúo de un predio catalogado como de importancia ecológica dentro del ente territorial, el cual fue presentado al departamento de Caldas junto con toda la documentación necesaria para que ingresara al inventario del ente departamental, beneficiando al mismo tiempo al municipio de Risaralda. Indica que, después de surtido el proceso el 26 de junio de 2019, se realizó por parte de la Gobernación de Caldas la adquisición del precitado inmueble, así identificado:

Vereda Media Cuesta, predio “Guadualito”, Microcuenca Guacaica - Media Cuesta, Matrícula Inmobiliaria No. 103-5380, Ficha Catastral No. 176160002000000060027000000000, Escritura Pública No. 119 del 26 de junio de 2019.

 Convenio No. 228 - 2018, suscrito entre Corpocaldas y el Municipio de Risaralda,

con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión integral en microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental, a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. (fls. 103-115, C. 1)

4. Derecho colectivo a la moralidad administrativa

En relación con el sentido y alcance de este derecho, el Consejo de Estado ha señalado²:

“(…) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

(…)

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: “(…) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder (…)”

Por su parte, la Corte Constitucional³, sobre el alcance de las decisiones judiciales para la salvaguardar del derecho colectivo a la moralidad administrativa ha considerado:

La Corte comparte la apreciación del Ministerio Público en su intervención cuando afirma que “anular el acto o contrato no es indispensable para proteger derechos e intereses, pues el juez tiene a su alcance múltiples medidas para lograr la protección de éstos, sin necesidad de definir la validez del acto o contrato, lo cual es una tarea propia y exclusiva, conforme al principio de especialidad, de la autoridad judicial que tiene competencia para ello”.

El juez popular no cumple funciones jurisdiccionales como las que ejerce el juez

² Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de junio de 2011, Rad. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

³ Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2001. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

administrativo cuando decide un conflicto entre el Estado y un particular en la que deba decidir si un acto administrativo o un contrato está afectado de alguna causal de nulidad, sino que aquí tiene el papel de garante de un derecho colectivo. Del mismo modo, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía celebrarse un contrato, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto o contrato, cuya forma no consiste precisamente en disponer su anulación.

(...)

En la misma línea, esta Sala ha señalado que, siendo uno de los más importantes instrumentos para la ejecución de los recursos públicos y el logro de los cometidos estatales, no resulta posible que a la actividad contractual de la administración se la sustraiga del control judicial que la constitución garantiza a los ciudadanos, para exigir la eficacia de los deberes de corrección que impone la moralidad administrativa en las etapas de formación, ejecución, terminación y liquidación del contrato, para subordinarlo y conducirlo exclusivamente por los cauces de la legalidad y de las acciones ordinarias dispuestas para el control de este principio.

Ello debe ser así, porque, estando el contrato estatal al servicio de los intereses generales, el control de sus fines se ubica más allá de la eficacia de los derechos particulares creados, de manera que el reconocimiento de estos últimos solamente es posible cuando en sus efectos se adecúa plenamente a los fines estatales, dada la prevalencia de la moralidad administrativa. rft.

De los postulados normativos y jurisprudenciales en torno a la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, converge la prioridad de hacer efectivo el orden jurídico que emana de la Constitución Política, particularmente los que emanan de los principios rectores de la actividad administrativa, en especial de la moralidad administrativa que supone el quebrantamiento el principio de legalidad, y propende por proteger los derechos y acciones frente a actuaciones deshonestas y de favorecimientos particulares e individuales.

5. Deberes de ejecución y apropiación de los recursos públicos en aras de conservar las cuencas que abastecen los acueductos municipales

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración. Además, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993⁴ se creó el Sistema Nacional Ambiental, el cual consagró las políticas que promueven la conservación de los recursos naturales y la recuperación del medio ambiente, estableciendo como responsables de la política ambiental al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas

⁴ Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Regionales y entes territoriales.

En aras de fortalecer y preservar los recursos hídricos que surten a los acueductos municipales, la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1450 de 2011, dispuso:

*“**Artículo 111.** Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

(...)

***PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, **las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible**, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento”.*

Del precepto citado se colige que en aras de proteger los ecosistemas y los recursos hídricos la autoridad ambiental dispuso en cabeza de las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, destinar un porcentaje de sus ingresos para ejecutar proyectos de áreas de interés público, en aras de adquirir y mantener las áreas de interés para abastecer los acueductos municipales, distritales y departamentales.

6. Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Entidades Territoriales en la protección de los recursos hídricos

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, determinó el objeto de las Corporaciones Autónomas, así: *“la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Las funciones de dichas Corporaciones se encuentran determinadas en el artículo 31

ibídem, entre ellas, ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental conforme al Plan Nacional de Desarrollo; promoción y desarrollo de programas ambientales; coordinación de planes y programas de proyectos de desarrollo ambiental de su jurisdicción, y de asesoramiento de dichos planes a los municipios, departamentos y distritos; ejercer funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua y demás recursos renovables; ordenar la implementación de las directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas y apoyar a los concejos municipales y asambleas departamentales en las funciones de planificación conforme lo señala la Constitución Política.

Así mismo, el artículo 63 de la referida ley impone a los municipios las funciones atinentes a la financiación y ejecución de programas de protección del medio ambiente:

“Artículo 65. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

(...)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”

Bajo este contexto normativo, se concluye que las entidades territoriales en coordinación

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 29 de octubre de 2015. Radicación: 66001233100020100034301

con las Corporaciones Autónomas Regionales, son las encargadas de adelantar, dirigir, ejecutar programas ambientales respecto a la conservación de los recursos ambientales, de los usos del agua y demás recursos renovables, además de adelantar proyectos de aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

Por su parte, como se avizoró, la ley faculta a las entidades territoriales para financiar los planes de conservación de recursos hídricos que surten los acueductos municipales, acudiendo a un porcentaje de los ingresos corrientes, con el fin de adquirir áreas de interés para dicho fin, siendo administradas por el ente territorial en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Adicionalmente, en cuanto a la cofinanciación de las áreas para la conservación y recuperación de los recursos naturales, el artículo 108 ibídem, prevé que dichos planes estarán a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha referido a las entidades competentes para efectivizar los mandatos contenidos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y en un caso análogo al propuesto, expuso⁵:

“De conformidad con estas disposiciones, resulta claro, a todas luces, que no es potestativa de los departamentos y municipios la decisión sobre la destinación de los recursos para la conservación de las áreas abastecedoras de los acueductos, habida cuenta que perentoriamente la norma exige que destinen no menos del 1% de los ingresos para la adquisición de los predios.

Siendo así, se trata de recursos sobre cuyo monto y destinación no pueden decidir libremente los entes territoriales, habida cuenta que la ley definió la destinación que deben darle al 1% de sus ingresos y el deber de dedicar ese porcentaje a la adquisición de los predios y al mantenimiento de las zonas, esto último a partir de la vigencia de la Ley 1150 de 2007.

Por su parte, la adquisición de los inmuebles con los recursos destinados por la ley está orientada a la conservación de las áreas de importancia estratégica para la generación y suministro de agua potable, asunto sobre el que se destacan los siguientes aspectos:

i) se trata de un proceso que debe ser coordinado entre los entes territoriales y la corporación autónoma regional de la jurisdicción, habida cuenta que, en su calidad de máxima autoridad ambiental, tiene la función de “...adelantar... con el apoyo de las entidades territoriales los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales”, como lo dispone el artículo 108 de la misma ley; ii) en ese mismo orden, si bien el deber legal de destinar el 1% del porcentaje de los ingresos recae sobre los departamentos y municipios, no es menos cierto que sobre la corporación autónoma regional recae la función de adelantar los planes de cofinanciación necesarios para adquirir las áreas, de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y iii) el principio de colaboración, exigido desde las disposiciones constitucionales y el artículo 108 citado, requiere de un proceso previo de planeación, por parte de los entes territoriales y la autoridad ambiental, que permita establecer, priorizar e identificar las áreas estratégicas y los predios a adquirir, tal como lo exigen

las disposiciones de la Ley 99 de 1993, con sujeción a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario (art. 63).

En efecto, las corporaciones autónomas regionales tienen a su cargo la función principal de “....administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

(...)

De donde no queda sino concluir que se trata de apropiaciones e inversiones forzosas, con destinación específica, que la ley pone en cabeza de los entes territoriales de cara al cumplimiento de los fines superiores relacionados con el derecho colectivo al medio ambiente sano y, en especial, la vida y dignidad humana, en cuanto orientados a la protección de cuencas hídricas de las que depende el abastecimiento del agua, vital para la subsistencia en condiciones de dignidad, el mejoramiento la calidad de vida, en fin, de la satisfacción de necesidades mínimas vitales del ser humano rft.

La Corte Constitucional⁶ se pronunció sobre la obligación en cabeza del Estado y las autoridades competentes para preservar y proteger los recursos hídricos y el derecho al agua potable, así:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un conjunto de obligaciones en cabeza del Estado en relación con la protección de los recursos hídricos con el fin de garantizar el derecho al agua de los habitantes de la nación. En esa línea, ha planteado que el Estado debe abstenerse de intervenir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua potable, lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua potable. La Corte lo ha expresado textualmente de la siguiente forma: “Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.”

46. Adicionalmente, ha enfatizado en la necesidad de que el Estado en su conjunto adopte las medidas necesarias y razonables para asegurar el ejercicio del derecho al agua potable e impedir la interferencia de terceros en su disfrute. En concreto, ha establecido que la adopción de estas acciones implica, (i) el establecimiento de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad, y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando estos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros.”

En suma, se tiene que las autoridades en materia de ambiental se encuentran facultadas para adelantar las gestiones administrativas tendientes a implementar y ejecutar acciones

encaminadas a la conservación, preservación y mantenimientos de los recursos hídricos que permitan el adecuado abastecimiento de acueductos municipales en aras de satisfacer las necesidades básicas de la población.

7. Análisis del caso concreto

Pretende el actor popular probar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte del municipio de Risaralda y de la Corporación Autónoma Regional Caldas, al considerar que no se han adelantado los proyectos tendientes a la adquisición de áreas de interés, en aras de preservar y mantener el recurso hídrico con el fin de abastecer los acueductos del ente territorial, destinando el 1% de sus ingresos corrientes para financiar dicho plan.

Por su parte, el ente municipal esgrime que ha cumplido debidamente con sus obligaciones legales por cuanto ha suscrito numerosos convenios administrativos para la conservación y adecuado mantenimiento de las áreas de interés ambiental dentro de su territorio; así mismo, aduce que en el año 2015 adquirió predios estratégicos para la conservación de las cuencas que abastecen el acueducto de dicho municipio.

De otro lado, Corpocaldas insiste en que las pretensiones formuladas por el actor popular, son atribuciones que le competen a las administraciones municipales, toda vez que del artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, no se desprende que dicha Corporación deba destinar parte de sus recursos económicos para la adquisición de áreas de interés.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁷ ha señalado los presupuestos de prosperidad de la acción popular, vale decir, “... *una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.*”

Así las cosas, se tiene que el municipio accionado afirmó - pero no probó en su totalidad - que entre el año 2013 y 2018 suscribió diversos convenios interadministrativos con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1450 de 2011. De igual forma, relaciona los predios supuestamente adquiridos para cumplir con tal mandato legal, pero no aporta copia de las respectivas escrituras públicas y certificados de tradición.

En el expediente tampoco aparecen acreditados los Ingresos Corrientes del municipio de Risaralda entre el año 1993 y el año 2017 -fecha de presentación de la demanda -, motivo por el cual se hace imposible determinar si las inversiones supuestamente realizadas, en

todo caso, equivaldrían al 1% de los ingresos corrientes que anualmente estaba obligado el ente territorial a destinar para la adquisición y mantenimiento de las zonas de protección.

Por tanto se concluye que, desde la vigencia de la Ley 99 de 1993, el municipio ha incumplido con la obligación de destinar año tras año, el 1% de los ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de predios para la protección de las fuentes hídricas; sin embargo, el incumplimiento de dicho mandato legal no basta por sí sólo para entender vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el cual, se repite, supone además, la existencia de un elemento subjetivo que se configura cuando el incumplimiento del mandato legal tuvo como finalidad el beneficiar al funcionario público o a un tercero, desviando con ello el interés real que debe orientar el ejercicio y desempeño de la función pública.

Sin embargo, ello no obsta para que la Sala ordene, en la parte resolutive de la presente sentencia, que por Secretaría se compulse copia de ella con destino a la Procuraduría Regional de Caldas, a fin de que por dicho organismo de Control se adopten las determinaciones que, desde el punto de vista disciplinario y las demás propias de sus atribuciones constitucionales y legales, estime pertinentes ante la omisión de cumplimiento de la Ley así comprobada.

Luego entonces, como el derecho invocado es el de moralidad administrativa, se debe acreditar además del incumplimiento de un mandato legal, la conducta indebida, corrupta o torticera que afecte la ética pública, esto es, se deben demostrar dos elementos: “i) *el elemento objetivo: un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, desde sus manifestaciones, de desconocimiento del principio de legalidad y, de violación de los principios generales del derecho;* y ii) *el elemento subjetivo: que la actuación del funcionario pueda calificarse como inmoral, esto es, que se evidencie que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.*”⁸ Lo que no se demuestra en este caso.

Ahora bien, al estudiar de oficio la posible afectación del derecho colectivo al ambiente sano se observa que, de las pruebas allegadas a la actuación no se desprende una disminución o alteración del recurso hídrico que surte el acueducto del municipio de Risaralda, Caldas, como tampoco el deterioro de las cuencas hidrográficas ubicadas en jurisdicción de dicho ente territorial, de modo que, resulta inviable declarar la vulneración de este último derecho colectivo ante la ausencia de elementos de convicción que así lo demuestren.

8. Condena en costas.

En torno a las costas en las acciones populares, el Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló:

***"PRIMERO:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

De conformidad con lo anterior, no se condenará en costas al actor popular comoquiera que no se encuentre demostrado que actuó de mala fe en el curso de este proceso.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de

Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Se niegan las pretensiones planteadas dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el municipio de Risaralda - Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Segundo: Sin costas, por lo considerado.

Tercero: Por Secretaría, compúlsese copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría Regional de Caldas, a fin de que por dicho organismo de Control se adopten las determinaciones que, desde el punto de vista disciplinario y las demás propias de sus atribuciones constitucionales y legales, estime pertinentes ante la omisión de cumplimiento de la Ley así comprobada.

Cuarto: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*

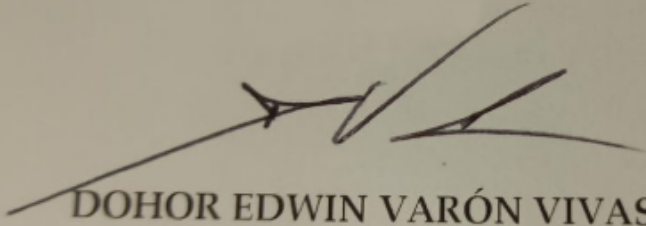
Notifíquese y Cúmplase

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is shown on a light gray background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2013-00558-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTE (2020)

A.I. 290

Por la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** al Director Seccional Caldas y al Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan aportar el dictamen psiquiátrico decretado, o informar las gestiones adelantadas para su práctica, prueba que fuera solicitada por **CORPOCALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)** dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **GRUPO** promueven en su contra la señora **DORA EMILSE VARGAS LARGO Y OTROS**. Se advierte sobre las responsabilidades de los auxiliares de la justicia en los encargos judiciales que se les hace.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-33-33-004-2013-00727-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

S. 115

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido en su contra por la señora **TERESA MEDINA CARDONA**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

I) Por la suma de 251'332.388,92, que corresponde a las mesadas causadas entre año 1998 y el año 2013, reconocidas mediante sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, y la Resolución N° UGM 032961 del catorce (14) de febrero de 2012.

II) Por \$178'505.483,75, por concepto de intereses moratorios generados a partir de las mesadas dejadas de percibir, comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el cuatro (4) de diciembre de 2013.

III) Por el valor de las mesadas causadas en lo sucesivo y sobre las cuales no se haga efectivo el pago.

IV) Por valor correspondiente a las costas y agencias en derecho.

CAUSA PETENDI

En síntesis expone la parte demandante lo siguiente:

- El Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Manizales mediante sentencia datada el veintiséis (26) de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el treinta y uno (31) de marzo de 2011, ordenó a la extinta CAJANAL reconocer sustitución de las pensiones de jubilación y gracia de forma vitalicia a favor de la demandante, a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, con efectos fiscales a partir del veintiuno (21) de junio de 1998.
- A través de la Resolución N° UGM 032961 del catorce (14) de febrero de 2012, CAJANAL reconoció a favor de la ejecutante, la sustitución de la pensión gracia, mientras que la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación tuvo lugar mediante la Resolución N° UGM 052252 del diecisiete (17) de junio de la misma anualidad.
- Posteriormente, la UGPP revocó la Resolución N° UGM 052252 del diecisiete (17) de junio de 2012, considerando que con la primeramente mencionada se daba cumplimiento integral al fallo.

MANDAMIENTO EJECUTIVO

El Juez 5º Administrativo de Manizales libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- (i) \$ 110'067.316,26 correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas por concepto de sustitución de pensión ordinaria de jubilación hasta el doce (12) de diciembre de 2013;

(ii) \$ 71'056.965,03 por intereses moratorios causados respecto al capital, desde el 14 de abril de 2011 hasta el 12 de diciembre de 2013;

(iii) las sumas que se causen por concepto de mesadas pensionales desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el pago efectivo, y las que se causen por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior.

EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando de manera oportuna, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con el libelo que milita de folios 392 a 398 del cuaderno 1ª, formuló las siguientes excepciones:

➤ ‘PAGO’, mencionando que esa institución dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Manizales que ordenó la sustitución pensional, por lo que profirió las Resoluciones N° UGM 032961 del catorce (14) de febrero de 2012 y UGM 052252 del diecisiete (17) de junio de 2012, no obstante, frente a esta última estima que constituye un doble pago, por lo que de acuerdo con la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esa unidad procedió a su revocatoria.

Agrega que a la accionante MEDINA CARDONA le han sido efectuados a través del FOPEP pagos por \$ 98'577.360 y \$ 36'958.602.

❖ ‘PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL’, sin que implique la aceptación de las pretensiones ejecutivas, impetra se declare cualquier acreencia cobijada por este fenómeno, de acuerdo con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.

❖ ‘GENÉRICA’, por lo que solicita se declare probado este medio de oposición frente a cualquier hecho constitutivo de excepción que se halle probado.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 5° Administrativo de Manizales en desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, dictó fallo con el cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas que fueron objeto de mandamiento ejecutivo.

En primer término, el operador judicial descartó la procedencia de las excepciones de prescripción y la genérica, por no cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. De otro lado, sobre la de pago, explica que en la Resolución N° UGM 032961 del catorce (14) de febrero de 2012 no se observa reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación a la ejecutante, pues esta se limita a la sustitución de la pensión gracia.

Por ende, teniendo en cuenta que la Resolución N° UGM 052252 del diecisiete (17) de junio de 2012, que sí había sustituido la pensión de jubilación, quedó por fuera del ordenamiento jurídico al ser revocada, concluyó que la obligación aún subsiste, y no se acreditó su cumplimiento durante el trámite ejecutivo.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** presentó recurso de apelación según consta de folios 490 a 494 del cuaderno 1A.

Indica que de acuerdo con la información obtenida por la Subdirección Financiera de la entidad, mediante la Resolución SFO 000075 del quince (15) de febrero de 2019 se efectuó el reconocimiento de intereses moratorios que habían sido reconocidos a través de la Resolución UGM 032961 de catorce (14) de febrero de 2012, con la cual a su vez insiste haber dado cumplimiento a la sentencia judicial base de la ejecución.

Sostiene que los intereses moratorios se deben calcular con base en el artículo 177 del C.C.A y el Decreto 2469 de 2015, y por último, cuestiona la condena en costas, pues a su juicio debe tenerse en cuenta que la demandada no ha obrado en forma

temeraria, y su actuación ha sido siempre en derecho y procurando la protección de los recursos del Estado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: no se pronunció.

PARTE DEMANDADA /fls. 34-38 cdno. 3/: manifiesta que se reitera en la totalidad de argumentos expuestos en las diferentes etapas del proceso, y hace un recuento de las actuaciones surtidas en sede administrativa desde que la accionante adquirió su derecho a la pensión, el reconocimiento y la reliquidación de que fue objeto la prestación pensional, esbozando una vez más las sumas que han sido pagadas a favor de la parte actora. Luego, aclara que la liquidación de intereses ha de ceñirse a los postulados del Decreto 2469 de 2015 los razonamientos esbozados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa unidad.

Finalmente, pide ser relevada de la condena en costas en primera instancia, atendiendo las recientes posturas del Consejo de Estado.

MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva a la UGPP al pago de las sumas de dinero correspondientes a las mesadas causadas entre año 1998 y el año 2013, reconocidas mediante sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Manizales y confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, además de los intereses moratorios.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por el Juez *A quo*, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- ***¿Cumplió la UGPP con la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, tendiente al pago de las mesadas pensionales producto de la sustitución de las pensiones de jubilación y gracia a favor de la parte demandante?***
- ***¿Procedía la condena en costas en primera instancia?***

(I)

LA EXCEPCIÓN DE PAGO

El elemento medular con el cual la UGPP cuestiona la decisión de primera instancia se fundamenta en que, a su juicio, no es deudora de ninguna suma de dinero a favor de la accionante TERESA MEDINA CARDONA, pues ya dio cabal cumplimiento a la providencia judicial que constituye el título ejecutivo en este proceso, aspecto que también fungió como sustento de la excepción de pago que propuso durante el traslado de la demanda.

El artículo 442 del CGP establece en su tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”
/Resalta el Tribunal/.

El carácter taxativo de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago ha sido ratificado por el Consejo de Estado, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como bajo la égida del Código General del Proceso. Al respecto, en sentencia de dieciocho (18) de febrero de 2016 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez (Exp. 11001-03-15-000-2016-00153-00) la alta Corporación manifestó:

“(...) Nótese que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra “el pago”. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito.

En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo”
/Subraya el Tribunal/.

El criterio en mención fue ratificado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en providencia de siete (7) de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Exp. 60.499), expresando en esa oportunidad:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP.”

Finalmente, la Corte Constitucional también se había referido al tema en la Sentencia T-657/06 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), al considerar:

"(...) el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello que (...) en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes" /Resaltado fuera del texto/.

Ahora bien, en cuanto al pago, el artículo 1626 del Código Civil lo define como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *idem* establece por modo literal que *'Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta'* /Resalta el Tribunal/.

En la misma línea conceptual, el Consejo de Estado ha determinado que tratándose de procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas para el cobro de obligaciones basadas en providencias judiciales, la excepción de pago implica una carga probatoria a cargo de la entidad pública que alega este medio de oposición a la pretensión ejecutiva. Así lo indicó en providencia de cuatro (4) de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza (Exp. 11001-03-15-000-2018-02056-00):

"(...) En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación

con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse
/de/ éste” /Destaca el Tribunal/.

Atendiendo a lo expuesto, en el caso objeto de análisis la UGPP podía formular frente al mandamiento ejecutivo proferido por el Juez 5° Administrativo del Circuito, a título de excepciones de mérito, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de acuerdo con el contenido taxativo del canon 442 numeral 2 del CGP, pues está frente a un proceso de ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial.

Como se anotó en los antecedentes de esta providencia, uno de los motivos de la impugnación presentada por la UGPP contra el fallo de primera instancia radica en el supuesto pago que dicha unidad efectuó en favor de la demandante respecto a las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios.

Sobre el particular, en el expediente se halla probado lo siguiente:

- El Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Manizales profirió sentencia el veintiséis (26) de abril de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora TERESA MEDINA CARDONA contra la entonces CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. En el fallo, el juez ordenó el reconocimiento de la sustitución de las pensiones gracia y de jubilación que en vida devengaba la señora MAGOLA MEDINA CARDONA, a favor de la demandante, mientras subsistiera su incapacidad, reconocimiento con efectos fiscales desde el veintiuno (21) de junio de 1998 por prescripción trienal /fls. 3-15 cdno. 1/.
- La sentencia en mención fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el treinta y uno (31) de marzo de 2011. /fls. 18-50 cdno 1/ y quedó ejecutoriada el trece (13) de abril de 2011, según constancia de folio 2 del cuaderno principal.
- En cumplimiento del fallo, CAJANAL EICE profirió la Resolución UGM 032961 del catorce (14) de febrero de 2012, con la cual reconoció a favor de la ejecutante, la sustitución de la pensión gracia /fls. 58-62 cdno. 1/. Las sumas correspondientes a las mesadas, el retroactivo y demás valores derivados de dicho

acto administrativo, fueron cancelados a la accionante como constan en los comprobantes de pago que reposan de folio 120 a 133 del cuaderno 1.

➤ Posteriormente, CAJANAL EICE dictó la Resolución N° UGM 052252 del diecisiete (17) de junio de 2012, con la cual reconoció a favor de la ejecutante la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación que también había sido ordenada en el fallo judicial /fls. 64-69 cdno 1/.

➤ Sin embargo, este último acto administrativo fue revocado por medio de la Resolución N° RDP 012719 del quince (15) de marzo de 2013, por considerar la UGPP que con la resolución primeramente citada se había dado cumplimiento pleno al fallo judicial, por lo que al proferir una nueva resolución de cumplimiento se estaba incurriendo en doble pago /fls. 96-97 cdno 1/.

De lo anterior es preciso concluir, en consonancia con la decisión de primer grado, que la UGPP a lo largo del proceso ejecutivo no demostró haber realizado pago alguno por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios correspondientes a la sustitución de la pensión de jubilación de que es beneficiaria la demandante TERESA MEDINA CARDONA, pues todos sus argumentos se ciñen a los pagos efectuados en razón de la pensión gracia también sustituida a favor de la actora, razonamientos que carecen por completo de pertinencia frente al objeto del proceso, en atención a que las sumas que fueron objeto de mandamiento ejecutivo se refieren única y exclusivamente a la prestación pensional de vejez y no a la gracia.

Por ende, no son de recibo los planteamientos esbozados por la UGPP en el recurso de apelación, pues se limita a insistir que ya cumplió las obligaciones impuestas en el fallo judicial que sirve de título ejecutivo, a través de la Resolución UGM 032961 de catorce (14) de febrero de 2012, pese a que ese punto quedó zanjado con el mandamiento de pago, y por el contrario, la entidad accionada no ha demostrado haber cancelado suma alguna a favor de la accionante MEDINA CARDONA, relacionada con las mesadas pensionales de jubilación, así como sus correspondientes intereses de mora.

Ante este panorama, la excepción de pago no estaba llamada a prosperar, como en efecto lo declaró el juez de primera instancia en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, la UGPP alude de manera tangencial en el memorial de apelación que los intereses de mora han de liquidarse conforme al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, situación sobre la cual no corresponde hacer pronunciamiento alguno esta Sala, primero, por cuanto este raciocinio no hizo parte del debate procesal ni de los fundamentos de la decisión apelada, la cual se limitó como ya se dijo, a la discusión sobre la extinción o no de la obligación por pago. Y de otro lado, de haber discrepancias en cuanto a la cifra que se adeuda por intereses, el escenario idóneo para su determinación es la etapa de liquidación del crédito prevista en el canon 446 del Código General del Proceso.

(II)

LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Como segundo motivo de reproche contra el fallo apelado, cuestiona la UGPP la condena en costas efectuada en su contra en primera instancia.

En sentir de la Sala, dicha intelección no está llamada a salir avante, no solo por cuanto a voces del artículo 188 de la Ley 1437/11¹ la sentencia debe disponer sobre la condenación en costas, sino también por cuanto, al acudir al Código General del Proceso, su artículo 365 numeral 1 consagra que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”².

En este orden, debe tenerse presente que desde la entrada en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) previsto en la Ley 1437/11, la condena en costas no se halla condicionada a la actividad o conducta desplegada por los sujetos procesales (criterio subjetivo) -como sí acaecía en el otrora vigente Decreto 01/84-, sino que su imposición en sentencia encuentra como cardinal

¹ Dice a letra la norma: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

² Cabe mencionar que dicha disposición se encontraba regulada de manera equivalente en el derogado artículo 392-1 del CPC.

criterio la parte que resulte desfavorecida con la decisión de mérito que se dicte (criterio objetivo-valorativo).

En este orden de ideas, no encuentra este Juez Plural que la condena en costas ordenada por el juez *A quo* amerite ser reconsiderada, máxime que la parte demandante, además de acudir nuevamente ante los estrados para la ejecución de una obligación impuesta mediante sentencia judicial, participó activamente en las distintas etapas del proceso. Además, el operador judicial efectuó la valoración de los criterios tenidos en cuenta para su imposición, tales como la naturaleza y duración del litigio.

Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

COSTAS.

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12).

Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, es que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **TERESA MEDINA CARDONA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP.

Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 048 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-33-33-004-2015-00187-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

S. 119

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **IVÁN ECHEVERRY LÓPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

I) Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 18'117.584 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que quedó ejecutoriada el dos (2) de setiembre de 2008. Los intereses corresponden al periodo comprendido entre el tres (3) de septiembre de 2008 y la fecha en que se verifique el pago total.

II) Se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI

➤ El Tribunal Administrativo de Caldas dictó sentencia el catorce (14) de agosto de 2008 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el accionante contra la UGPP, ordenándole a esta entidad reajustar la pensión de

jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

- El fallo ordenó su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del Decreto 01 de 1984, y quedó ejecutoriado el dos (2) de septiembre de 2008.
- CAJANAL EICE mediante Resolución PAP 008150 de cinco (5) de agosto de 2010 ordenó dar acatamiento al fallo enunciado, por lo que en diciembre de esa anualidad incluyó en nómina de pensionados un pago por \$ 12'821.551 por concepto de mesadas atrasadas e indexación, sin incluir los intereses de mora que también fueron ordenados en la sentencia.

MANDAMIENTO DE PAGO

La Jueza 4ª Administrativa de Manizales libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 7'932.950 por concepto de los intereses moratorios /fls. 98-102 cdno. 1/, providencia que fue recurrida por la parte actora, y revocada parcialmente por este Tribunal /fls. 6-15 cdno. 2/. Por ende, la operadora judicial profirió nuevo mandamiento ejecutivo, esta vez por las sumas indicadas por esta corporación, esto es, \$ 6'970.763 por capital y \$ 7'647.967 por intereses moratorios /fls. 244-245 cdno. 1/.

EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando de manera oportuna, la **UGPP** formuló las siguientes excepciones /fls. 278-288 cdno. 1/:

- (i) **PAGO:** afirma que con la Resolución PAP 8150 de cinco (5) de agosto de 2010 reajustó la pensión de jubilación del accionante, acto administrativo del cual transcribe su parte resolutoria.
- (ii) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:** sustentada en que los intereses moratorios no fueron ordenados en la sentencia que sirve de base a las pretensiones.
- (iii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** en tanto la entidad condenada y que dictó el acto administrativo ordenando el cumplimiento del fallo judicial fue CAJANAL EICE y no la UGPP, por lo que el pago reclamado corresponde a

la FIDUAGRARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de aquella entidad liquidada.

(iv) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL:** que comporta la extinción de la acción en cuanto a los derechos cuya exigibilidad a la data de presentación de la demanda sea mayor de 3 años.

(v) **BUENA FE:** por haber acatado los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales al momento de conceder y negar las prestaciones pensionales, por lo que corresponde a la parte contraria desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos proferidos por esa entidad.

(vi) **GENÉRICA:** que debe ser declarada de oficio por el operador judicial.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 4ª Administrativa dictó sentencia declarando no probadas las excepciones de pago y falta de legitimación en la causa formuladas por la UGPP, ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenó en costas a la UGPP /fls. 331 y CD a fl. 343 cdno. 1/.

Como fundamento de la decisión, la operadora judicial expuso que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la UGPP es la sucesora de CAJANAL EICE en materia de reclamaciones pensionales y cumplimiento de sentencias judiciales, por lo que es la llamada a asumir la cancelación de las sumas producto del presente trámite ejecutivo, añadió que frente a la excepción de pago ninguna prueba fue aportada por la entidad demandada respecto a este medio de extinción de la obligación, por lo que no está llamada a prosperar.

Por otra parte, mencionó que la falta de legitimación por pasiva esgrimida por la accionada no se halla dentro de las excepciones que pueden formularse en los juicios ejecutivos cuando el título se halla conformado por una providencia judicial, por lo que tampoco tiene eco de prosperidad.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Una vez notificado en estrados el fallo de primera instancia, la UGPP formuló recurso de apelación, como a continuación se reseña /Min. 55:27 CD fl. 343 cdno. 1/:

Manifiesta que existe una carencia de objeto porque el retroactivo pensional y la indexación ya fueron cancelados al demandante, insistiendo en que a través de la Resolución PAP 008150 de cinco (5) de agosto de 2010 y los actos administrativos que la modificaron, la UGPP ya acató el fallo que soporta la pretensión ejecutiva. De otro lado, plantea que los intereses de mora no se causaron atendiendo a la fuerza mayor, representada en el proceso de liquidación de CAJANAL EICE e insiste en que operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Así mismo, reprochó la condena en costas que dispuso la jueza de primer grado, pues manifiesta que a lo largo del proceso no actuó de mala fe ni con temeridad, y su actuación se limitó a la defensa de los recursos públicos.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: no se pronunció.

PARTE DEMANDADA /fls. 18-24 cdno. 4/: Hace un recuento de las actuaciones surtidas en sede administrativa desde que el accionante adquirió su derecho a la pensión, el reconocimiento y la reliquidación de que fue objeto la prestación pensional, esbozando una vez más las sumas que han sido pagadas a favor de la parte actora. Insiste en que operó la caducidad de la acción ejecutiva y en que existe una carencia de objeto frente al retroactivo pensional y la indexación de las mesadas, por lo que no adeuda suma alguna a la parte actora.

Acota que la transición de obligaciones entre la extinta CAJANAL EICE y la UGPP debe ser considerada una fuerza mayor que no da lugar a la causación de intereses de mora, atendiendo además al derecho a la igualdad que debe existir entre deudor y acreedor.

Finalmente, pide ser relevada de la condena en costas en primera instancia, atendiendo las recientes posturas del Consejo de Estado.

MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva a la UGPP al pago de las sumas de dinero correspondientes a los intereses de mora previstos en el artículo 177 del derogado Decreto 01 de 1984, con base en una sentencia de condena proferida por esta corporación judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Cumplió la UGPP con la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, tendiente al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del entonces vigente Decreto 01 de 1984?*
- *¿La condena en costas depende de la temeridad o mala fe de la parte vencida en el proceso?*

CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA CADUCIDAD.

Como se vislumbra en los antecedentes de esta providencia, uno de los motivos de apelación esgrimido por la UGPP consiste en insistir que operó la caducidad de la acción ejecutiva incoada por el actor IVÁN ECHEVERRY LÓPEZ.

Sobre el particular, ha sostenido este Tribunal en asuntos similares, que los hechos constitutivos de excepciones previas deben alegarse como sustento del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 442 numeral 3 del estatuto procesal general, al paso que el precepto 422 numeral 2 ibídem, dispone que cuando se pretenda la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial, *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de*

la cosa debida”, las cuales se resuelven en la sentencia, según lo establecido en el artículo 423 del multicitado estatuto.

En ese orden, la UGPP planteó la caducidad como uno de los motivos de sustento del recurso de reposición que en su momento presentó contra el mandamiento ejecutivo y que no prosperó, en tanto la funcionaria judicial de primer grado determinó no reponer dicho proveído /fls. 308-309 cdno. 1/.

Por esta razón y atendiendo al contenido del citado artículo 442 del CGP, el debate sobre caducidad culminó en la etapa de reposición contra el mandamiento de pago, y ninguna alusión a este medio de excepción se hizo en la sentencia de primer grado, por lo que aun cuando se menciona de manera tangencial en el recurso de apelación contra el fallo, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre el particular en esta etapa procesal.

(I)

LA EXCEPCIÓN DE PAGO

El elemento medular con el cual la UGPP cuestiona la decisión de primera instancia se fundamenta en que a su juicio, no es deudora de ninguna suma de dinero a favor del accionante, pues ya dio cabal cumplimiento a la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, argumento que sirvió de base a la excepción de pago, cuya procedencia fue denegada por la jueza de instancia.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *ídem* establece por modo literal que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*” /Resalta el Tribunal/, y fue precisamente la falta de prueba del pago lo que conllevó a la jueza de primer grado a declarar no probado este medio de excepción.

El H. Consejo de Estado ha determinado que tratándose de procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas para el cobro de obligaciones basadas en providencias judiciales, la excepción de pago implica una carga probatoria en cabeza de la entidad pública que alega este medio de oposición a la pretensión ejecutiva.

Así lo indicó en providencia de cuatro (4) de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza (Exp. 11001-03-15-000-2018-02056-00):

“(…) En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse /de/ éste” /Destaca el Tribunal/.

Sobre el particular, se halla acreditado lo siguiente:

- (i) El Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña profirió sentencia el catorce (14) de agosto de 2008 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2005-01031-00, que promovió el señor IVÁN ECHEVERRY LÓPEZ contra la entonces CAJANAL EICE, en la que se condenó a la accionada a reajustar la pensión de jubilación del actor con base en el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios /fls. 18-35, 75-93 cdno. 1/.
- (ii) A través de la Resolución PAP 008150 de cinco (5) de agosto de 2010, CAJANAL EICE reajustó la pensión del accionante ECHEVERRY LÓPEZ /fls. 36-43 cdno. 1/.
- (iii) A folio 44 del cuaderno principal obra certificado expedido por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP el diecisiete (17) de junio de 2014, en el que detalla que el acto administrativo citado fue incluido en nómina de pensionados en el mes de septiembre de 2010, cancelando las sumas de \$ 11'895.181 por retroactivo pensional y \$ 2'412.995 correspondiente a indexación. El comprobante de consignación bancaria reposa a folio 45 del mismo cuaderno.
- (iv) En cuanto al pago de intereses moratorios, que no fueron incluidos en la liquidación, la UGPP respondió petición al accionante mediante el Oficio UGPP 20145023632181 el dos (2) de julio de 2014, indicando que carece de competencia para efectuar dicho reconocimiento, el que a su juicio correspondía a la extinta CAJANAL EICE /fls. 46-48 cdno. 1/.

Así las cosas, la decisión de declarar no próspera la excepción de pago se ajusta a derecho, pues la UGPP no demostró haber cancelado los intereses moratorios a favor del actor, por lo que era menester continuar la ejecución como lo definió la operadora judicial de primer grado.

En cuanto al planteamiento de la apelante en el sentido de que el pago debe declararse probado o que existe una carencia de objeto porque ya se halla satisfecha la obligación en relación con los reajustes de mesadas pensionales y la indexación, ninguna pertinencia guarda frente al objeto del proceso, pues la obligación que se demanda por vía ejecutiva es la surgida de los intereses moratorios insolutos y no de otros conceptos.

De igual modo, ninguna consideración cabe frente a la presunta inexistencia de los intereses reclamados por la ocurrencia de una fuerza mayor a raíz del proceso de liquidación de CAJANAL EICE, como lo afirma la UGPP, toda vez que se trata de una obligación ya reconocida en una providencia judicial, y que el trámite de la ejecución no constituye un escenario procesal válido para reabrir el debate declarativo sobre la existencia de la obligación, más allá, se insiste, de la etapa de recursos frente al mandamiento ejecutivo que ya se surtió en el sub lite.

(II)

LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Por otra parte, la UGPP también cuestiona la condena en costas efectuada en su contra en el fallo censurado, arguyendo sobre el particular que su conducta estuvo en todo momento cobijada por la buena fe.

En sentir de la Sala, dicha intelección no está llamada a salir avante, no solo por cuanto a voces del artículo 188 de la Ley 1437/11¹ la sentencia debe disponer sobre la condenación en costas, sino también por cuanto, al acudir al Código General del Proceso, su artículo 365 numeral 1 consagra que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”², sin atarse de modo alguno a la conducta que hubiere reflejado en el trámite procesal.

¹ Dice a letra la norma: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

² Cabe mencionar que dicha disposición se encontraba regulada de manera equivalente en el derogado artículo 392-1 del CPC.

En este orden, debe tenerse presente que desde la entrada en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) previsto en la Ley 1437/11, la condena en costas no se halla condicionada a la actividad o conducta desplegada por los sujetos procesales (criterio subjetivo) -como sí acaecía en el otrora vigente Decreto 01/84-, sino que su imposición en sentencia encuentra como cardinal criterio la parte que resulte desfavorecida con la decisión de mérito que se dicte (criterio objetivo-valorativo).

En este orden de ideas, no encuentra este Juez Plural que la condena en costas ordenada por la Jueza *A quo* en contra de la entidad llamada por pasiva amerite ser reconsiderada, máxime al haberse evidenciado que la parte nulidiscente, además de la instauración del medio de control, participó activamente en las distintas etapas del proceso.

COSTAS.

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la UGPP, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **IVÁN ECHEVERRY LÓPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 048 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17-001-33-39-008-2016-00204-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

S. 118

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **EPS INDÍGENA MALLAMÁS** (en adelante **MALLAMÁS EPS-I**) contra el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 131'532.996,59 por concepto de saldo de liquidación contractual, los intereses de mora causados entre el primero (1º) de junio de 2011 y la fecha de pago, y las costas y agencias en derecho del proceso.

CAUSA PETENDI

➤ La EPS MALLAMÁS-I suscribió con el MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) el Contrato N° 200900500 para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud, para el periodo comprendido entre el primero (1º) de octubre de 2009 y el treinta y un (31) de mayo de 2010.

➤ Cumplidas las obligaciones del acuerdo contractual, las partes de común acuerdo procedieron a su liquidación el cinco (5) de abril de 2011, con un saldo a favor de MALLAMÁS EPS-I de \$ 131'532.996, y el plazo pactado se halla vencido sin que la obligación haya sido cancelada.

MANDAMIENTO DE PAGO

El Juez 8° Administrativo de Manizales libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 131'532.996 por concepto de capital y \$ 195'232.594 por intereses de mora /fls. 35-39 cdno. 1/, proveído que fue recurrido por la entidad demandada y confirmado en su integridad por el operador judicial de primer grado /fls. 83-85 ídem/.

EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando de manera oportuna, el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)** se pronunció sobre la demanda ejecutiva impetrada en su contra /fls. 89-107 cdno. 1 cdno. 1/:

En primer término, aclara que fueron suscritas 2 actas de liquidación contractual y no solo 1 como se expone en la demanda, pues en la primera de ellas se hacía alusión a un valor insoluto incorrecto, en la medida que no tenía en cuenta los descuentos por multiafiliaciones y defunciones, por lo que el valor finalmente adeudado era de \$ 91'279.532.

También aclara que entre la EPS MALLAMÁS-I (acreedora) y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Riosucio (Caldas) se acordó mediante documento escrito la cesión del mencionado crédito a favor de esta última, para abonar el pago que la EPS adeuda al ente hospitalario por los servicios prestados a sus afiliados, acuerdo que se materializó en 2011 mediante conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación. Por ende, el MUNICIPIO DE RIOSUCIO pagó la suma adeudada a favor del hospital cesionario del crédito, según los documentos que aporta al plenario.

Atendiendo lo anterior, formuló las siguientes excepciones:

(i) **PAGO:** para sustentar la procedencia de este medio de oposición reitera que los 91'279.532, suma adeudada por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO a MALLAMÁS EPS, fueron cancelados a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, cesionaria del crédito mediante orden de pago efectuada en DAVIVIENDA el dieciocho (18) de octubre de 2011.

(ii) **NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO:** explica que la obligación que se hallaba insoluta ya fue cancelada, y que el valor pretendido por vía ejecutiva no coincide con el que consta en el acta de liquidación.

(iii) **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** puesto que de ordenarse nuevamente un pago que ya efectuó el MUNICIPIO DE RIOSUCIO, se produciría un empobrecimiento sin explicación jurídica y un correlativo enriquecimiento de la EPS ejecutante, más aun teniendo en cuenta que se trata de recursos públicos.

(iv) **COBRO DE LO NO DEBIDO:** además de aducir que no se adeuda suma alguna a favor de la EPS, sostiene que causa sorpresa que el mismo representante legal de la entidad demandante sea quien reconoció la suma de dinero que ya fue pagada y ahora pretenda cobrarla por vía ejecutiva.

(v) **PRESCRIPCIÓN:** sin que implique reconocimiento del derecho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del canon 47 de la Ley 1551 de 2012.

(vi) **GENÉRICA:** con base en cualquier hecho que resulte probado en el proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales dictó sentencia declarando no probadas las excepciones formuladas por la entidad territorial accionada, ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenó en costas a la ejecutada /155-157, CD fl. 161 cdno. 1/.

Como fundamento de la decisión, la operadora judicial expuso que las pruebas recaudadas demuestran que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, pues el cinco (5) de abril de 2011 se liquidó de manera bilateral el contrato suscrito entre las partes quedando un saldo a favor de la ejecutante por \$ 222'812.529, al

cual se abonó la suma de \$91'279.532 y que da como resultado un pendiente de \$ 131'532.996, que fue precisamente por el que se libró mandamiento ejecutivo. Recalca que la obligación se halla reconocida por el alcalde de la municipalidad accionada a través de oficio de treinta y uno (31) de octubre de 2015.

En cuanto a la excepción de prescripción, anota que fue sustentada en la norma que exige la conciliación prejudicial cuando se adelanten trámites de ejecución contra municipios, carga con la que cumplió la parte demandante en el proceso de marras.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Una vez notificado en estrados el fallo de primera instancia, el MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) formuló recurso de apelación, como a continuación se reseña /Min. 1:31:42 CD fl. 161 cdno. 1/:

Manifiesta que el despacho de primera instancia desconoce la existencia de una segunda acta de liquidación contractual, y que si bien se le da valor al acuerdo de la cesión del crédito llevado a cabo el dieciocho (18) de octubre de 2011, se desconoce que las cláusulas 1ª a 3ª de dicho instrumento reconocen que la suma total adeudada por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO es de 91'279.532,97 y no de \$ 222'812.529,59 como lo pretende hacer ver la parte actora. Indica que para acreditar la deuda, la jueza otorgó valor probatorio a un oficio suscrito en 2015 por un alcalde posterior a quien celebró el contrato, sin brindarle la misma fuerza de convicción al oficio de agosto de 2013 que firmó la directora local de salud del municipio accionado y supervisora del contrato, quien acota que lo adeudado equivale a \$ 91'279.532,97.

Agrega que el juzgado no valoró probatoriamente los efectos del pago hecho por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO a la ESE SAN JUAN DE DIOS, pese a que dio validez al acuerdo de cesión del crédito, concluyendo que la jueza solo se atuvo a las piezas procesales enunciadas por la parte actora sin referirse o restar aptitud probatoria a las allegadas por el extremo procesal por pasiva. En este orden, acota que la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 050 de 2013 facultan a las entidades territoriales

administradoras de recursos del régimen subsidiado para celebrar acuerdos y transacciones sobre estos dineros.

Frente a la excepción de prescripción, anota que no se cumplió con el requisito de la conciliación prejudicial dentro del lapso previsto en el artículo 47 parágrafo de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente, indica que en caso de que el Tribunal lo considere necesario, sugiere practicar de oficio la prueba testimonial de la supervisora del contrato objeto de la demanda, por cuanto existen oficios en el expediente suscritos por ella y que a su juicio se contradicen entre sí, así como la complementación del informe escrito del representante legal de la accionante, conforme lo solicitó y le fue negado en la audiencia celebrada en primera instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE /fls. 12-13 cdno. 2/: reitera que de acuerdo con los documentos que obran en el proceso, existe una obligación insoluta a cargo del municipio accionado y a favor de la EPS, pues el pago efectuado corresponde a un abono que fue tenido en cuenta al momento de presentar la demanda y librar mandamiento ejecutivo. También hace hincapié en que los oficios o comunicaciones no tiene la potencialidad de variar el contenido de un acta de liquidación bilateral del contrato suscrita por los representantes legales de ambos extremos procesales, más aún cuando el presente proceso es ejecutivo y no declarativo.

Así mismo, desestima el valor que pueda tener una proyección de nueva acta de liquidación del contrato que fue aportada al proceso, por cuanto no cuenta con la firma de las partes en el negocio jurídico.

PARTE DEMANDADA /fls. 15-17 cdno. 2/: menciona que el 5 de abril de 2011 se llevó a cabo una reunión entre las partes para llegar a un acuerdo sobre el monto insoluto, del cual se debían realizar los descuentos por multiafiliaciones y afiliados fallecidos, por lo que posteriormente se determinó que el saldo era de \$ 91' 279.532 que fueron cedidos por la acreedora a la ESE SAN JUAN DE DIOS DE

RIOSUCIO y pagados por el municipio a favor de ese centro asistencial, lo que permite que prospere la excepción de pago.

Añade que el título ejecutivo, consistente en un acta de liquidación, no tiene el atributo de la claridad que exigen este tipo de documentos, porque en el proceso obran documentos que demuestran que la accionante recibió la suma de \$ 91'279.532. A su juicio, de prosperar las pretensiones de la parte actora se generaría un enriquecimiento sin causa a su favor, y un detrimento en las finanzas de la entidad t

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva al MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) al pago de las sumas de dinero correspondientes al saldo pendiente surgido de la liquidación del Contrato 500-2009 para la administración de recursos del régimen subsidiado de salud.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- ***¿Operó la prescripción de la acción ejecutiva en el sub lite?***
- ***¿Se encuentra extinta en virtud del pago la obligación contraída por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO con la EPS-I MALLAMÁS, que corresponde a un saldo pendiente de la liquidación contractual?***

(I)

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El ente territorial accionado sostiene que se halla prescrita la acción ejecutiva por la inobservancia del término previsto en el párrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

De la lectura del canon legal se desprende con sencillez que tal como lo estableció la operadora judicial de primera instancia, este no resulta aplicable al caso que ocupa la atención de la Sala, pues el título base de recaudo es un acta de liquidación bilateral de un contrato y no un acto administrativo, que es el supuesto normativo consagrado en esa norma.

Por ende, la extinción de la acción ejecutiva en este caso ha de ceñirse al análisis de los términos de caducidad previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que no ha sido materia de apelación, por lo que en este aspecto, la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

(II)

LA EXCEPCIÓN DE PAGO

De manera principal, el MUNICIPIO DE RIOSUCIO ha erigido su defensa en la inexistencia de un saldo a favor de la demandante, pues la entidad territorial aduce haber cancelado la suma adeudada a favor de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO (Caldas), en virtud de la cesión que del crédito efectuó la EPS-I

MALLAMÁS en favor de este ente hospitalario. De igual manera, sostiene que lo debido únicamente ascendía a los \$ 91'279.532,97 que ya canceló, y no a los \$ 131'532.996,59 cuyo pago pretende la actora por la vía ejecutiva.

Sobre el particular, en el cartulario se halla acreditado lo siguiente:

(i) El primero (1º) de octubre de 2009 el MUNICIPIO DE RIOSUCIO y MALLAMÁS EPS-I suscribieron el Contrato N° 2009-00500 para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios de dicho régimen, cuyo valor total se fijó en la suma de \$ 5.375'509.596, y la duración quedó pactada en 1 año. Los firmantes del acuerdo de voluntades fueron el señor JESÚS ALBERTO CARMONA VARGAS por el municipio y el señor FABIO EDMUNDO ENRIQUEZ MIRANDA como representante legal de la EPS /fl. 15 cdno. 1/.

(ii) A folio 16 del cuaderno principal se halla el acta de liquidación bilateral del contrato en mención, suscrita el cinco (5) de abril de 2011 por los mismos firmantes del acuerdo contractual, en la que se halla un saldo a favor de la EPS por valor de \$ 222'812.529,56. De igual manera, una de las notas que dejaron los suscriptores en el acta indica que *'Pendiente la Certificación de la Registraduría Municipal para ajustar las defunciones desde la fecha del evento (...)'*. Cabe anotar que este documento sirvió de título ejecutivo en el proceso de marras.

(iii) Fue aportada con la demanda ejecutiva una certificación proferida por el Coordinador de Cartera de MALLAMÁS EPS-I, en la que hace constar que se halla pendiente un saldo de \$ 131'532.996 que el MUNICIPIO DE RIOSUCIO (Caldas) no ha cancelado por el Contrato N° 500 de 2009 /fl. 30 cdno. 1/.

(iv) En la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE RIOSUCIO alega la existencia de una segunda acta de liquidación del contrato que suscribió con MALLAMÁS EPS-I, en la cual, una vez depurada la información sobre multiafiliaciones y defunciones, el saldo inicial a favor de la EPS, que era de \$ 222'812.529,56, disminuyó a \$ 91'279.532,97. Dicho documento data del cinco (5) de abril de 2011 y reposa a folios 63 y 111 del cuaderno principal, sin embargo, únicamente se halla suscrito por el representante del MUNICIPIO DE RIOSUCIO y no

por el de la EPS, quien finalmente es la acreedora del crédito, por lo que en principio, carecía de fuerza probatoria para acreditar el monto de la obligación, por lo que resultaba acertado no otorgarle valor de convicción, como lo hizo la operadora judicial de primer grado.

(v) A partir de lo anterior, el documento contiene simplemente un proyecto de acta de liquidación que el MUNICIPIO DE RIOSUCIO pretendió que se suscribiera para subsanar el presunto valor errado consagrado en la primera acta de liquidación bilateral. De ello da cuenta el Oficio recibido en las oficinas de MALLAMÁS EPS el veinte (20) de mayo de 2011, elaborado presuntamente por la señora GLORIA CRISTINA TREJOS, Directora Local de Salud del municipio (pues no se halla firmado), en el que el ente territorial propone modificaciones al documento de liquidación /fl. 66/.

(vi) Igualmente, mediante Oficio PTSP-RC-439-2011 de veintiuno (21) de julio de 2011, dirigido por la Directora Local de Salud de Riosucio (Caldas) y el Coordinador R.S. al Gerente de MALLAMÁS E.P.S.-I, le solicitan a este último firmar la segunda acta de liquidación que le fue remitida desde el mes de mayo de 2011 /fl. 66 vto cdno. 1/.

(vii) Ahora bien; al expediente también se aportó un documento denominado ‘acuerdo de voluntades’ firmado por el representante de la EPS-I MALLAMÁS el dieciocho (18) de octubre de 2011, es decir, posterior al acta de liquidación bilateral del contrato, y que por su relevancia en para lo que es materia de litigio, se transcribe a continuación en su parte resolutive /fls. 112-113 cdno. 1/:

CLÁUSULA PRIMERA: El municipio de RIOSUCIO CALDAS adeuda a la EPS-I MALLAMAAS, la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.279.532.97) por concepto de actas de liquidación de aseguramiento tal y como se describe en las consideraciones.

CLÁUSULA SEGUNDA: La EPS-I MALLAMAS, autoriza la cesión de crédito de dichos valores a la IPS E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALADAS (sic), como abono a las cuentas correspondientes por los servicios prestados a los afiliados que en el momento se atendieron por dicha entidad hospitalaria y de

conformidad a la conciliación que suscribieron la EPS-I y la ESE Departamental aludidas el día 13 de Octubre del año 2011 ante la Superintendencia Nacional de salud en la ciudad de Armenia, en la cual, la EPS-I MALLAMÁS se comprometió con el Hospital Departamental a cederle el crédito correspondiente al pago por parte del municipio a la EPS I; el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado en el presente acuerdo de voluntades’.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se acude a las consideraciones plasmadas en el documento, que se itera, cuenta con la firma del representante de la acreedora, MALLAMÁS EPS-I. Específicamente en la consideración número 5 se advierte literalmente lo siguiente:

*‘Que revisadas las relaciones contractuales se ha encontrado que el Municipio de Riosucio adeuda a MALLAMÁS EPS-I por concepto de contratos liquidados entre las vigencias 01 de Octubre de 2009 a 31 de marzo de 2010, la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$91.279.532.97)** correspondiente al siguiente contrato NÚMERO DEL CONTRATO: 200900500 VIGENCIA; 01 de Octubre de 2009 a 31 d (sic) Marzo de 2010 VALOR ADEUDADO POR EL MUNICIPIO A LA EPS-I \$ 91.279.532.97 (...)*’

(viii) En cuanto a la cancelación de la suma en mención, obra el comprobante de pago por valor de \$ 91’279.532,97 expedido por el Banco DAVIVIENDA, que corresponde a la suma pagada por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO a favor del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el veinticuatro (24) de octubre de 2012 /fls. 65, 117 cdno. 1/.

(ix) El veintitrés (23) de julio de 2013 el Coordinador de Tesorería de MALLAMÁS EPS, MAURICIO GOYES RECALDE, dirigió el Oficio CTE-0495 a la Directora Local de Salud de Riosucio (Caldas), indicando que revisada el acta de liquidación del contrato para la administración de los recursos del régimen subsidiado halló una inconsistencia, por lo que solicita se aclare cuál es el valor que realmente constituye el saldo, pues en las cuentas de la EPS, lo insoluto asciende a \$ 131’532.996. El mencionado oficio fue aportado sin firma /fl. 108 cdno. 1/.

(x) Dicha solicitud obtuvo respuesta de la Directora Local de Salud de Riosucio, DELIA LORENA VARGAS, el primero (1º) de agosto de 2013, en el que respondió que *‘De acuerdo, al acta de liquidación que se tiene en la Dirección Local de salud, el valor que se debe tener en cuenta, para la liquidación total del contrato, es el siguiente **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ML/CTE (\$91,279,523.97)**: Debido a que en la liquidación inicial no se tuvieron en cuenta otros descuentos por novedades en las bases de datos tales como fallecidos entre otros, corrección que fue enviada por la administración municipal, radicada en la oficina de Mallamás Supía, igualmente dicho valor fue cedido por el Doctor Fabio Enríquez Miranda a la ESE San Juan de Dios en mesa de conciliación con la procuraduría en el año 2011’* /fl. 109 cdno. 17.

(xi) El veinticuatro (24) y veinticinco (25) de noviembre de 2014 se llevó a cabo una reunión entre el Director Administrativo y Financiero de MALLAMÁS EPS, CARLOS ROMO VILLARREAL, quien se anota, actuó con delegación del Gerente de la EPS, y la señora DELIA LORENA VARGAS, a la sazón Directora Local de Salud del Municipio de Riosucio (Caldas), cuya acta obra de folios 79 y 80 del cuaderno principal.

Respecto al contrato objeto del presente trámite se indica en el documento que hace memoria de la reunión, que *‘Se verifica (sic) los pagos correspondientes a la liquidación del contrato 2009-00-500 encontrando que, el saldo a favor de MALLAMÁS EPS-I definido en el Acta de Liquidación del Contrato es por valor de 222.812.529,00, de los cuales el Municipio de Riosucio ha cancelado la suma de 91.279.532,41, quedando pendiente de pago el valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$131.532.996,59), el cual se hará efectivo por parte del Municipio de Riosucio a MALLAMÁS EPS-I, antes del día 31 de diciembre de 2014, previa revisión por parte de la Dirección territorial de salud de Caldas.’*

(xii) El treinta y uno (31) de octubre de 2015 el Alcalde del Municipio de Riosucio para esa data, ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, dirigió Oficio DAMRC-331-2015 a la EPS MALLAMÁS, en respuesta a un cobro pre jurídico adelantado por esta entidad,

y del cual en lo pertinente se extracta lo siguiente: *‘(...) Respecto de la suma ascendiente al monto de \$ 131.532.996,59 que se conceptúa bajo la deuda representativa al acta de liquidación del contrato N° 200900500 de administración de recursos del régimen subsidiado en salud para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010 existe ánimo de parte de esta administración para sufragar la deuda por el valor anotado’ /fls. 81-82 cdno. 1/.*

(xiii) Finalmente, el Representante Legal de MALLAMÁS EPS-I rindió informe escrito bajo juramento en primera instancia, en el cual indicó que el saldo adeudado por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO a MALLAMÁS EPS-I era de \$ 222’ 812.529,96, al cual el ente territorial realizó un abono de \$ 91’279.532,97 a favor de la ESE SAN JUAN DE DIOS, quedando una suma insoluta de \$ 131’532.996,59 a cuyo pago se comprometió el municipio antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2014. Acota que ante el incumplimiento de la obligación en dicho plazo, inició un cobro pre jurídico el veintidós (22) de octubre de 2015 /fls. 148-149 cdno. 1/.

Tomando como base el anterior recuento, no existe discusión entre los extremos procesales en cuanto a que el MUNICIPIO DE RIOSUCIO canceló a favor de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la suma de \$ 91’279.532,97 el veinticuatro (24) de octubre de 2012, crédito que la EPS-I MALLAMÁS había cedido a favor de ese ente hospitalario el dieciocho (18) de octubre de 2011, aspectos que también se hallan probados.

El disenso surge por cuanto el ente territorial demandado afirma que con dicho pago se extinguió la totalidad de la obligación, mientras que para la EPS demandante, este pago representa solamente un abono al total adeudado, del que a su juicio no se han pagado \$131’532.996,59, y que fue precisamente la suma por la que se libró mandamiento ejecutivo en primera instancia.

La jueza de primer grado desestimó las excepciones planteadas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución, pues halló probada la existencia de la obligación insoluta a partir de dos (2) documentos, como lo son el acta de liquidación bilateral del contrato suscrita el cinco (5) de abril de 2011 y el oficio datado el treinta y uno (31) de octubre de 2015, con el cual el alcalde del

ente territorial accionado reconoce la existencia de la deuda y manifiesta su intención de saldarla.

A esta altura del análisis judicial y luego de realizado el recuento probatorio, resulta clara la existencia de múltiples contradicciones en las que incurrieron ambos extremos procesales al determinar cuál era el saldo pendiente de pago por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO a MALLAMÁS EPS-I, pues en los documentos aportados al proceso se refieren indistintamente a diversas sumas de dinero, para lo cual corresponde a este Tribunal determinar si existen los elementos que permitan continuar adelante con la ejecución, o si como insiste la recurrente, la obligación se extinguió en virtud del pago.

En efecto, el señor FABIO EDMUNDO ENRIQUEZ MIRANDA, representante legal de MALLAMÁS EPS es una de las personas que suscribieron el acta de liquidación bilateral del contrato que sirve de base a la ejecución, en la cual se indica que el saldo insoluto es de \$ 222'812.529, sin embargo, también firmó el documento mediante el cual la EPS cedió el crédito a favor de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, en el que contrario a lo inicialmente afirmado, precisa que la suma adeudada por el contrato mencionado es de \$ 91'279.532,97. Finalmente, en el informe escrito rendido ante el juzgado de primera instancia, el representante retoma la versión inicial, según la cual la deuda ascendía a \$ 222'812.529,56, y los \$ 91'279.532,97 pagados por el ente territorial fueron solo un abono al total adeudado.

Las pruebas recaudadas arrojan que el MUNICIPIO DE RIOSUCIO tampoco fue ajeno a estas contradicciones, y en cabeza de la Directora Local de Salud, DELIA LORENA VARGAS, manifestó en oficio de 2013 que la deuda ascendía únicamente a \$ 91'279.532,97, pero luego, en acta de reunión celebrada en 2014 adujo que el saldo era de \$ 222'812.529.

En este orden, un primer aspecto a considerar por esta Sala es la existencia de un título ejecutivo representado en el acta de liquidación bilateral suscrita por los representantes legales de ambas entidades el cinco (5) de abril de 2011, en la que de manera fehaciente se consignó la existencia de un saldo pendiente de pago por \$ 222'812.529,56 a favor de MALLAMÁS EPS-I, documento cuyo contenido no es dable desconocer por la existencia de una supuesta segunda acta de liquidación

con la cual se rectificó dicho saldo, pues como se observa en el acápite de pruebas, dicho documento no pasó de ser un proyecto de acta de liquidación, pues no se halla firmado por el representante legal de la EPS.

Es decir, más allá de que se haya pretendido por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO que se firmara una nueva acta de liquidación entre ambas partes en la que se indicara que lo adeudado por esa entidad territorial era menos que lo inicialmente pactado, ello no trascendió más allá de la intención de la parte demandada, ya que el documento no fue firmado, pues los ejemplares aportados al expediente carecen de la signatura del representante de la entidad acreedora. En otros términos, la tesis de la parte actora en el sub lite en el sentido de que ambas partes firmaron una nueva acta de liquidación del contrato no está llamada a ser acogida por la Sala, básicamente por falta de prueba sobre este aspecto.

El Tribunal tampoco desconoce que en el mes de octubre de 2011, la EPS-I MALLAMÁS suscribió documento con el cual hizo la cesión de un crédito derivado del contrato en mención a favor de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, por valor de \$ 91'279.532,97, y que ese monto fue cancelado por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO a favor de la entidad hospitalaria cesionaria del crédito en el mes de octubre de 2012, tal como se acreditó en debida forma durante este trámite.

No obstante, analizadas las pruebas en su conjunto, el mencionado documento no cuenta con el alcance liberador pleno que pretende atribuirle la municipalidad demandada, ya que lo que allí se plasmó es la cesión de la suma ya identificada a favor del ente hospitalario, pero de su texto en modo alguno se desprende que dicho valor fuera el único adeudado por el municipio a la EPS, que con dicha cesión se extinguieran por completo las obligaciones entre las partes, o que mediante ese instrumento se rectificara, anulara o alterara el contenido del acta de liquidación de cinco (5) de abril de 2011, en la que se precisaba que el saldo adeudado era mayor.

Más aun, pese a que en el año 2013 hubo un cruce de comunicaciones entre las partes de este proceso que culminaron con el oficio suscrito por la señora DELIA LORENA VARGAS, Directora Local de Salud del Municipio de Riosucio el primero (1º)

de agosto de esa anualidad, en el que se aclaraba que la deuda entre ambas partes era de \$ 91' 279.532,97, posteriormente la misma funcionaria se reunió en el año 2014 con el Director Administrativo y Financiero de MALLAMÁS EPS, encuentro en cuya acta se estableció que el monto descrito correspondía a un abono a la suma adeudada que inicialmente ascendía a \$ 222'812.529, por lo que se halla pendiente el pago de \$ 131'532.996,59.

Finalmente, confirma esta conclusión el oficio suscrito el treinta y uno (31) de octubre de 2015 por el alcalde de Riosucio (Caldas) en el que brinda respuesta a la EPS-I MALLAMÁS, reconociendo la deuda que existe por el valor anotado, y manifestando la intención del ente territorial para cancelarla. Frente a este documento, no es de recibo el argumento planteado por la recurrente, según el cual se halla suscrito por un mandatario distinto de quien fungía como tal en 2011 cuando se firmó el acta de liquidación, pues no se trata de una manifestación personal de voluntad de quien suscribe el documento, sino de la expresión del titular de la representación legal del municipio, que además de espontánea y clara, no fue objeto de tacha en el proceso (art. 159 C/CA).

En conclusión, sin desconocer que en varias de las comunicaciones surtidas entre ambas entidades hubo alusión a valores distintos al que se pretende ejecutar, ninguno de los planteamientos esbozados en este sentido es apto para desestimar el valor que ostenta el título base de ejecución en el sub lite, representado en el acta de liquidación bilateral del contrato, firmada el cinco (5) de abril de 2011 por los representantes legales de ambos extremos procesales, pues no fue demostrado que el contenido de este documento haya sido sustituido o rectificado, o que el saldo reclamado haya sido pagado en su totalidad.

Por ende, las excepciones planteadas por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO no han de ser acogidas, y resultaba menester seguir adelante con la ejecución en la forma que lo determinó la jueza de primer grado, lo que conlleva la confirmación de la providencia apelada.

COSTAS.

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la municipalidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12).

Como agencias en derecho en esta instancia se fija una suma equivalente al 1% del valor de la suma confirmada por este Tribunal, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1.8 del Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MALLAMÁS EPS-I** contra el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad territorial demandada.

Como agencias en derecho en esta instancia se fija una suma equivalente al 1% del valor de la suma confirmada por este Tribunal, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1.8 del Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

RECONÓCESE personería al abogado **JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS** identificado con la C.C. N° 75'077.596 y T.P. N.º 88.592 como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido /fl 22 cdno. 2/.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 048 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17-001-33-33-002-2016-00232-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

S. 116

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por la señora **NOHEMY CARDONA DUQUE** contra dicha unidad.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

- I) Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 7'386.859 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual quedó ejecutoriada el veintiocho (28) de febrero de 2013. Los intereses corresponden al periodo comprendido entre el primero (1º) de marzo de 2013 y el treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.
- II) Se indexe la anterior suma desde el primero (1º) de diciembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina y hasta que se verifique el pago total.
- III) Se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI

- El diecinueve (19) de septiembre de 2011, el Juzgado 2° Administrativo de Manizales dictó sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la ejecutante, providencia con la cual condenó a la UGPP a reajustar la pensión de la parte actora con la inclusión de todos los factores salariales. El fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas el catorce (14) de febrero de 2013.
- Dentro del fallo también se ordenó su cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.
- La UGPP reajustó la pensión de la actora mediante la Resolución RDP 021790 de catorce (14) de mayo de 2013, y en el mes de noviembre de ese año, reportó al FOPEP la inclusión en nómina de la pensionada, cancelando a su favor \$ 33'338.177 por concepto de mesadas y \$ 3'001.315 por indexación, sin pagar suma alguna por intereses.
- Como la extinta CAJANAL EICE perdió competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados, la entidad obligada a saldar esta deuda es la UGPP.

MANDAMIENTO DE PAGO

La Jueza 2ª Administrativa de Manizales libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 6'137.613 por concepto de los intereses moratorios solicitados en la demanda /fls. 51-53 cdno. 1/. Ambos extremos procesales presentaron recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, que fueron despachados desfavorablemente por la funcionaria judicial de primer grado /fls. 121-126 ídem/.

EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando de manera oportuna, **UGPP** formuló las siguientes excepciones /fls. 115-119/:

- (i) **PAGO:** que sustenta argumentando que con la Resolución RDP 21790 de catorce (14) de mayo de 2013 reajustó la pensión de jubilación de la accionante, acto administrativo del cual transcribe su parte resolvutiva.
- (ii) **CADUCIDAD:** con base en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala que la demanda ejecutiva debe promoverse dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación.
- (iii) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL:** que comporta la extinción de la acción en cuanto a los derechos cuya exigibilidad a la data de presentación de la demanda sea mayor de 3 años.
- (iv) **BUENA FE:** por haber acatado los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales al momento de conceder y negar las prestaciones pensionales, por lo que corresponde a la parte contraria desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos proferidos por esa entidad.
- (v) **GENÉRICA:** que debe ser declarada de oficio por el operador judicial.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Una vez vencido el término para formular excepciones, la jueza, atendiendo el mandato establecido en el canon 422 numeral 2 del CGP rechazó de plano las excepciones de CADUCIDAD y BUENA FE, y corrió traslado de las de PAGO y PRESCRIPCIÓN /fl. 130/, sin que la contraparte se pronunciara.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 2ª Administrativa dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago formuladas por la UGPP, ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, y condenó en costas a la UGPP /fls. 139-146 cdno. 1/.

Como fundamento de la decisión, acudió a los Decretos 169/08, 2196/09, 4269/11 y a la Ley 1157 de 2007 para concluir que el cumplimiento de la obligación

demandada por vía ejecutiva corresponde a la UGPP, intelección que reforzó con la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Exp. 11001-03-06-000-2016-0011800 (C)).

Por otra parte, al verificar que en el acto administrativo de reajuste pensional la UGPP no reconoció intereses de mora, concluyó que la excepción de pago no estaba llamada a prosperar, mientras que la de prescripción se refiere a hechos anteriores a las providencias base de recaudo.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Una vez notificado en estrados el fallo de primera instancia, la UGPP formuló recurso de apelación, como a continuación se reseña /Min. 30:57, CD fl. 155 cdno. 1/:

Plantea que la actora no tiene derecho al pago de los intereses reclamados, para lo cual da lectura íntegra al extracto del certificado aportado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, que arroja por intereses de mora la suma de \$ 758.296. En ese sentido, y acudiendo a los mandatos del Decreto 2469 de 2015, explica las maneras de liquidar los intereses de mora dependiendo si los procesos judiciales fueron iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011, por lo que concluye que a los procesos iniciados en vigencia de esta última, solo es posible aplicar los intereses previstos en el canon 192 de dicho estatuto procesal.

Así mismo, reprochó la condena en costas que dispuso la jueza de primer grado, pues manifiesta que a lo largo del proceso no actuó de mala fe ni con temeridad, y su actuación se limitó a la defensa de los recursos públicos.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: no se pronunció.

PARTE DEMANDADA: manifiesta que se reitera en la totalidad de argumentos expuestos en las diferentes etapas del proceso, y hace un recuento de las

actuaciones surtidas en sede administrativa desde que la accionante adquirió su derecho a la pensión, el reconocimiento y la reliquidación de que fue objeto la prestación pensional. Luego, aclara que la liquidación de intereses ha de ceñirse a los postulados del Decreto 2469 de 2015 y trae a colación los razonamientos esbozados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa unidad, en relación con la posibilidad de no atender fallos contrarios a la legalidad y las reglas de competencia para el pago de los intereses de mora producto de fallos judiciales.

Finalmente, pide ser relevada de la condena en costas en primera instancia, atendiendo las recientes posturas del Consejo de Estado.

MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva a la UGPP al pago de las sumas de dinero correspondientes a los intereses de mora previstos en el artículo 177 del derogado Decreto 01 de 1984, con base la condena proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales y confirmada por esta corporación.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Cumplió la UGPP con la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, tendiente al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del entonces vigente Decreto 01 de 1984?*
- *¿La condena en costas depende de la temeridad o mala fe de la parte vencida en el proceso?*

(I)

EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Refiere la UGPP como el motivo medular del recurso de apelación que a la accionante no le asiste derecho al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuestionando posteriormente la suma por la cual se dispuso continuar la ejecución, frente a la que alude que la liquidación realizada por la entidad ejecutada arroja una cantidad sustancialmente inferior.

En primer término, resulta oportuno acotar que los cuestionamientos relativos a la existencia del derecho al pago de los intereses moratorios y al monto de los mismos no tiene cabida en esta etapa procesal, no solo por cuanto estos raciocinios no fueron las razones que sustentaron la decisión de primera instancia, sino por cuanto cada uno de ellos cuenta con un escenario de discusión autónomo dentro del trámite ejecutivo, conforme pasa a explicarse.

Frente a lo primero, esto es, si a la UGPP le asiste o no obligación de cancelar en favor de la actora NOHEMY CARDONA DUQUE suma alguna por intereses moratorios, basta indicar que la existencia de la obligación se halla suficientemente acreditada en el plenario, puntualmente con la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales el diecinueve (19) de septiembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2011-00277-00, con la cual la UGPP fue condenada al reajuste pensional a favor de la parte actora, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios /fls. 9-17 cdno. 1/, providencia confirmada por esta corporación judicial el catorce (14) de febrero de 2013 /fls. 22-25 ídem/.

Si bien en ninguno de los fallos en mención se hizo expresa alusión a la obligación de cancelar intereses moratorios conforme al canon 177 del Decreto 01 de 1984, esta Sala en casos similares ya ha concluido que dicha obligación nace por ministerio de la ley y no precisa declaración judicial expresa. El texto legal disponía a la sazón:

**“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS
CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se**

condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorias **después de este término**” (aportes tachados declarados inexecutable).

Por modo, la lectura del sentido literal del texto en cita permite identificar que la causación de intereses en general no se halla atada a que exista una condena o disposición judicial que lo indique por modo expreso, pues la norma consagraba, sin ningún tipo de condición, que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en los fallos de esta jurisdicción *‘devengarán’* intereses moratorios y comerciales.

El H. Consejo de Estado ha convalidado esta hermenéutica acudiendo a los principios de equidad y reparación integral consagrados en la Ley 446 de 1998, al indicar que la desvalorización de las sumas de dinero a cargo del Estado no puede ser asumida por el beneficiario de la condena judicial, y por ende, la causación de intereses se da por ministerio de la ley.

Así lo expuso la Alta Corporación¹:

“Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”²; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero” /Resalta la Sala/.

Más allá de este aspecto, como se anotó al inicio de este apartado, la existencia de la obligación comporta uno de los elementos del título ejecutivo (art. 422 CGP), cuya configuración debe ser rebatida por la entidad ejecutada a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, según lo autorizan los cánones 430, 438 y 442 numeral 3 del estatuto procesal general.

En análogo sentido, si la discusión versa sobre el monto de las sumas adeudadas, este aspecto también se refleja en el mandamiento ejecutivo, y adicionalmente, cuenta con una etapa posterior como la de liquidación del crédito, consagrada en el artículo 446 del CGP.

Por el contrario, el artículo 422 numeral 2 del multicitado estatuto dispone que cuando se pretenda la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial, *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos*

² Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, las cuales se resuelven en la sentencia, según lo establecido en el artículo 423 ídem.

De las enunciadas, la UGPP únicamente formuló en el sub lite las de prescripción y pago, mismas que le fueron despachadas desfavorablemente en la sentencia de primer grado. Frente a los medios de oposición planteados, la única alusión que a ellos se hace en el recurso de apelación tiene que ver con la reiteración de que a la parte actora no le asiste derecho a los intereses, argumento que sirvió de base en su momento a la excepción de pago.

Como lo ha esbozado este Tribunal en asuntos similares, en cuanto al pago, el artículo 1626 del Código Civil lo define como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *ídem* establece por modo literal que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* /Resalta el Tribunal/.

Por ende, si bien se planteó el pago como medio de oposición, las razones que lo sustentan no se dirigen a demostrar la extinción de la obligación por su prestación efectiva, de lo cual tampoco se allegó prueba alguna, sino nuevamente a cuestionar la existencia de la obligación de cancelar intereses de mora, por lo que al no haberse demostrado la cancelación de la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo, resultaba ajustado a derecho continuar la ejecución como lo hizo la operadora judicial de primer grado.

(II)

LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, la UGPP también cuestiona la condena en costas efectuada en su contra en el fallo censurado, arguyendo sobre el particular que la conducta por ella desplegada estuvo en todo momento cobijada por la buena fe.

En sentir de la Sala, dicha intelección no está llamada a salir adelante, no solo por

cuanto a voces del artículo 188 de la Ley 1437/11³ la sentencia debe disponer sobre la condenación en costas, sino también por cuanto, al acudir al Código General del Proceso, su artículo 365 numeral 1 consagra que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”⁴, sin atarse de modo alguno a la conducta que hubiere reflejado en el trámite procesal.

En este orden, debe tenerse presente que desde la entrada en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) previsto en la Ley 1437/11, la condena en costas no se halla condicionada a la actividad o conducta desplegada por los sujetos procesales (criterio subjetivo) -como sí acaecía en el otrora vigente Decreto 01/84-, sino que su imposición en sentencia encuentra como cardinal criterio la parte que resulte desfavorecida con la decisión de mérito que se dicte (criterio objetivo-valorativo).

En este orden de ideas, no encuentra este Juez Plural que la condena en costas ordenada por la Jueza *A quo* en contra de la entidad llamada por pasiva amerite ser reconsiderada, máxime al haberse evidenciado que la parte nulidiscente, además de la instauración del medio de control, participó activamente en las distintas etapas del proceso.

COSTAS.

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12).

Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Dice a letra la norma: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁴ Cabe mencionar que dicha disposición se encontraba regulada de manera equivalente en el derogado artículo 392-1 del CPC.

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por la señora **NOHEMY CARDONA DUQUE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 048 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-00-000-2016-00697-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 288

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 694-696 cdno. 1 B/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **DIAGO MAURICIO PULIDO PINEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', is written over a large, light blue circular stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17001-23-33-000-2019-00289-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 287

TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el memorial de folios 94 a 108 del cuaderno principal.

Se advierte que la entidad demandada no formuló medios exceptivos, y tampoco se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio; por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

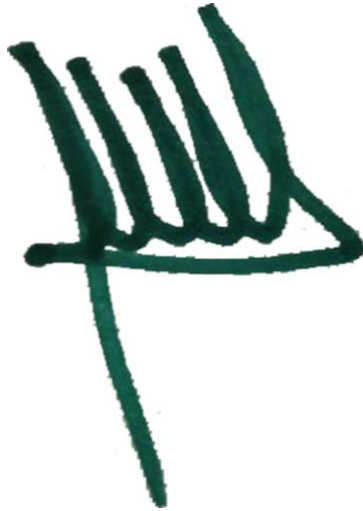
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00407-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 291

Atendiendo la solicitud del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** allegada a través de correo electrónico, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2010; por ende, se **FIJA** el día **MIÉRCOLES 7 DE OCTUBRE DE 2020 a las 2:30 p.m.** para continuar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472/98, dentro del proceso promovido en **ACCIÓN POPULAR** por el señor **MIGUEL ARTURO PINILLA CARDONA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en caso de que alguna de las partes o intervinientes carezca de los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, podrá solicitarlos en el municipio o la personería municipal.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co** Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE MANIZALES para que adelante monitoreos permanentes al sitio objeto de la acción popular, y en caso de hallar situaciones de riesgo, adopte las medidas pertinentes que sean del caso para evitar su materialización.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00434-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 286

TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el memorial de folios 85 a 98 del cuaderno principal. Se advierte que la entidad demandada no formuló medios exceptivos, como tampoco se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio; por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

RECONÓCESE personería a los abogados DANIEL GREGORIO MÁRQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.054'919.522 y la T.P. N° 250.261, y BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA, identificado con la C.C. N° 73'155.577 y la T.P. N° 121.731 como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandada, en los términos del poder a ellos conferido /fl. 84/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 127 de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00459-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 284

Encontrándose a Despacho el proceso para citar a audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **HÉCTOR FERNANDO GIRALDO BEDOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**, se advierte que la entidad demandada no formuló medios exceptivos, y tampoco se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

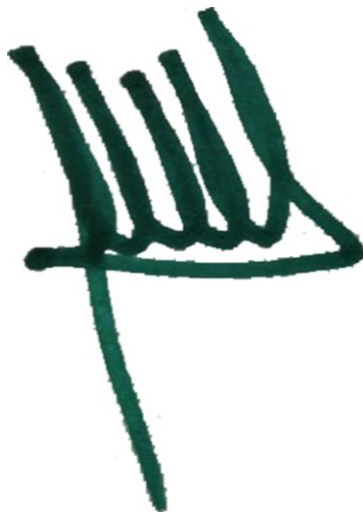
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 126 de fecha 16 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario